

*II*  
*LEGISLACION*  
*ECONOMICA*

---

# DECRETOS



*Decreto Número 915 de 1997  
(abril 2)  
por el cual se adiciona el  
Decreto 2796 de 1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 1 del Decreto 2796 de 1994, quedará así:

**Artículo 1.** Los Concejales Distritales y Municipales determinarán, mediante acuerdo y en el tercer período de sesiones de cada año, la categoría en que se encuentra clasificado el respectivo distrito o municipio, según el caso, para el año siguiente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 136 de 1994 y el presente decreto.

El Alcalde debe presentar cada año al Concejo Distrital o Municipal, para su aprobación, el proyecto de acuerdo de categorización del distrito o municipio, durante los cinco primeros días del tercer período ordinario de sesiones, con base en la certificación que sobre recursos fiscales de la vigencia anterior expida la respectiva Contraloría Departamental, Distrital o Municipal, según sea el caso, y la certificación que sobre población, para el mismo año, expida el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

La recategorización de los distritos y municipios, se entenderá sin perjuicio de los derechos laborales ciertos, adquiridos de conformidad con la Constitución y la ley.

**Parágrafo 1.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las contralorías departamentales, distritales y municipales, según el caso, deben expedir, a solicitud del respectivo alcalde, las certificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta (30) de mayo de cada año, para efectos de la presentación del proyecto de acuerdo correspondiente.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo constituirá causal de mala conducta para el funcionario responsable, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley.

**Parágrafo 2.** Los distritos y municipios que no establezcan su categoría en las condiciones y términos señalados en el presente decreto, no podrán incrementar los salarios y honorarios que requieran de dicha categorización para su fijación.

**Parágrafo 3.** Si al preparar el proyecto de acuerdo de categorización se encuentra que el municipio conserva su categoría, esta situación no exime al alcalde distrital o municipal, de presentar al Concejo el referido proyecto en los términos del presente artículo".

**Parágrafo 4. Transitorio.** Las categorías existentes en los municipios y distritos que se hubieren estado aplicando en 1996, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1997 y producirán los efectos constitucionales y legales correspondientes hasta cuando se recategoricen para 1998.

---

**Artículo 2.** El artículo 3 del Decreto 2796 de 1994, quedará así:

**Artículo 3. Información.** La categorización que adopte el respectivo distrito o municipio, con la información que lo sustenta, deberá ser comunicada dentro del mes siguiente a la sanción del acuerdo respectivo, a la Oficina de Planeación o la dependencia que haga sus veces, del respectivo departamento, la cual la agrupará y enviará a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de su consolidación y difusión.

La Oficina de Planeación Departamental, o quien haga sus veces, reportará en los mismos términos esta información al Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Juan Carlos Ramírez J.*



**Decreto Número 923 de 1997  
(abril 2)**

*por el cual se autoriza el otorgamiento de cartas de crédito "stand by" a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero e informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

**Artículo 1.** En adición a las operaciones permitidas a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito a partir de la fecha se les autoriza para otorgar cartas de crédito "stand by".

**Parágrafo.** Las cartas de crédito "stand by" que constituyan garantía en moneda extranjera deberán sujetarse a las disposiciones cambiarias correspondientes.

**Artículo 2.** El presente decreto rige desde su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 2756 de 1976 y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Decreto Número 961 de 1997  
(abril 4)*

*por el cual se crea la Comisión  
de Racionalización del Gasto  
Público como organismo  
consultivo y se le asignan  
algunas funciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las facultades constitucionales que le confieren los numerales 11, 17 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y las legales, en especial la prevista en el artículo 1 del Decreto 1050 de 1968,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Créase la Comisión de Racionalización del Gasto Público adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como organismo consultivo del Gobierno, cuyo objetivo es hacer estudios sobre el actual estado de las finanzas públicas, recomendar algunos correctivos para el adecuado manejo fiscal y opinar en lo relacionado con el artículo 30 de la Ley 344 de 1996.

**Artículo 2.** En desarrollo de su objetivo, la Comisión presentará, antes del 30 de mayo de 1997, su informe final que incluirá los siguientes aspectos:

- a) Proponer un programa de racionalización del Gasto Público de los servicios del Estado, que incluya aspectos tales como, eliminación y fusión de órganos públicos y el recorte de sus gastos burocráticos o innecesarios;
- b) Hacer el seguimiento de las reducciones del gasto público en su componente de funcionamiento, tanto de la Nación, como de las entidades territoriales;
- c) Examinar los actuales desequilibrios fiscales de la Nación, especialmente, con motivo de las transferencias de recursos ordenadas por la nueva Constitución a favor de las entidades territoriales y el lento traslado de competencias y res-ponsabilidades de la Nación a dichas entidades;

d) Recomendar al Gobierno la presentación de proyectos de ley tendientes a armonizar las bases de tributación de la Nación y de las entidades territoriales.

Con estos propósitos, la Comisión hará examen sobre la ejecución de los recaudos tributarios de las entidades territoriales;

e) Hacer recomendaciones al Gobierno sobre la capacidad de endeudamiento del Estado y sobre la magnitud de recursos provenientes de la venta de activos que complementen los ingresos del Estado para la ejecución del "Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones 1995-1998".

Adicionalmente, la Comisión opinará sobre el ejercicio de las facultades extraordinarias del artículo 30 de la Ley 344 de 1996, una vez haya sido consultada por el Gobierno Nacional.

**Artículo 3.** La Comisión de Racionalización del Gasto Público estará compuesta por los siguientes miembros:

Luis Fernando Alarcón Mantilla, Rodrigo Llorente Martínez, Mauricio Cabrera Galvis y César Vallejo Mejía.

Por parte del Gobierno Nacional actuarán como miembros de la Comisión el Viceministro de Hacienda y Crédito Público, el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación y el Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL).

La Secretaría Técnica de la Comisión la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del funcionario o funcionarios que el Ministro designe para el efecto.

El apoyo administrativo y técnico lo hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo.** La Comisión tendrá una coordinación técnica, la cual será ejercida por Gabriel Rosas Vega.

**Artículo 4.** La Comisión desarrollará su objetivo hasta el 30 de junio de 1997.

**Artículo 5.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

---

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Decreto Número 972 de 1997  
(abril 7)*

*por el cual se reglamentan los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 35 de la Ley 300 de 1996,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Entidades que deberán prestar servicios a la tercera edad.* Las entidades del orden nacional, regional y local que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de turismo, incluirán en sus planes los referentes a servicios y descuentos especiales para la tercera edad, para lo cual elaborarán las fichas de inversión correspondientes que serán presentadas a las oficinas de planeación del nivel estatal que corresponda.

**Artículo 2.** *Oportunidad de la información.* Será obligación de los organismos del Estado que entreguen recursos a las entidades mencionadas en el artículo anterior, informar al Viceministro de Turismo de tal situación y de la cuantía de recursos asignados.

**Artículo 3.** *Criterios que deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los planes de servicios para la*

*tercera edad.* Las entidades a que se refiere el artículo 1 de este decreto, deberán tener en cuenta los siguientes criterios para la elaboración de los planes de servicios para la tercera edad:

1. Descripción y duración de los planes de servicios que se ofrecerán.
2. Recurso humano que se utilizará en la ejecución de los planes.
3. Mecanismos de promoción y divulgación de los planes programados.
4. Segmento de población y perfil socioeconómico de los destinatarios de los planes.
5. Lugares en donde se desarrollarán los planes.
6. Presupuesto de cada plan, con indicación clara de la suma de recursos del Estado que se aplicará con descuento de su costo total, al usuario final.

**Artículo 4.** *De los descuentos.* Cada uno de los planes programados por las entidades de que da cuenta el artículo 1 del presente decreto, en donde se apliquen recursos provenientes del Estado, contendrá la indicación clara de los dineros que, a manera de descuento, se aplicarán al plan respectivo.

**Artículo 5.** *Seguimiento de los planes que se ejecuten.* Las entidades receptoras de los recursos deberán presentar ante el Viceministerio de Turismo, un informe de ejecución de los planes de servicios y descuentos especiales de turismo para la tercera edad, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de la ejecución de cada plan aprobado.

Este informe deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

1. Período de ejecución.
2. Población que utilizó los planes ofrecidos.
3. Ejecución presupuestal que detalle los descuentos aplicados.
4. Actividades desarrolladas.

**Artículo 6. Posibilidad de convenios.** Las entidades públicas a que se refiere el artículo 1 de este decreto que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de turismo, podrán realizar convenios con entidades de los sectores público y privado a fin de utilizar espacios urbanos e infraestructuras vacacionales y recreacionales en donde se puedan ejecutar programas de turismo dirigidos a la tercera edad.

**Artículo 7. Obligatoriedad de descuentos.** Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán otorgar un descuento a la población de la tercera edad no inferior al 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos.

**Artículo 8. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Publiquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Iván Moreno Rojas.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Orlando Cabrales Martínez.*



**Decreto Número 976 de 1997  
(abril 7)**  
**por el cual se reglamenta el  
artículo 70 del Decreto-Ley 919  
de 1989.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y legales en especial

de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 1 del Decreto-Ley 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto-Ley 919 de 1989, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Fondo Nacional de Calamidades fue creado por el artículo 1 del Decreto 1547 de 1984, con fines de interés público y asistencia social, dedicado a la atención de necesidades originadas en situaciones de desastre o calamidad o de naturaleza similar;

Que dado que el desplazamiento de la población civil a causa de la violencia constituye grave desastre multifacético, en cuanto implica violación de los derechos políticos, económicos y sociales, es menester generar condiciones de sostenibilidad mínimas para su reincorporación social y recuperación económica, bajo el esquema del retorno voluntario o reasentamiento de aquéllos;

Que en desarrollo de lo expuesto, es necesario promover el desarrollo integral de las zonas expulsoras y receptoras de población desplazada, para lo cual se requiere la definición y desarrollo de acciones de prevención, protección, atención humanitaria de emergencia y acceso a los programas sociales del Gobierno,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Para los efectos de la aplicación del artículo 70 del Decreto-Ley 919 de 1989, entiéndese de naturaleza similar a desastres y calamidades, el fenómeno social del desplazamiento masivo de la población civil, por causas de violencia en sus distintas manifestaciones.

**Artículo 2.** De conformidad con lo expuesto en el artículo anterior, le serán aplicables al fenómeno social del desplazamiento masivo de la población civil, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 14 del Decreto-Ley 1547 de 1984, modificadas por el artículo 70 del Decreto-Ley 919 de 1989.

**Artículo 3.** Para el cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto, la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., dispondrá lo pertinente de acuerdo con las determinaciones de la Junta Consultora del Fondo Nacional de Calamidades.

---

**Artículo 4.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*



*Decreto Número 988 de 1997  
(abril 7)*

*por el cual se suprime la tarjeta de operación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y

**CONSIDERANDO:**

Que la operación del transporte en Colombia es un servicio público, bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios;

Que de acuerdo con las normas vigentes sobre transporte terrestre automotor, la tarjeta de operación es el documento mediante el cual el Ministerio de Transporte autoriza a un vehículo terrestre automotor

para realizar el transporte público, a través de un transportador autorizado;

Que conforme con la definición anterior, las tarjetas de operación contienen los datos de la empresa vinculadora, del vehículo y de su propietario;

Que a su vez, el Código Nacional de Tránsito define la licencia de tránsito como el documento público que autoriza el tránsito de un vehículo por las vías públicas del territorio nacional y que sirve para la identificación del mismo y la de su propietario;

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, la tarjeta de operación y la licencia de tránsito cumplen funciones similares, circunstancia que no justifica la expedición separada de estos dos (2) documentos, cuando contienen en esencia la misma información, salvo la relacionada con el nombre de la empresa vinculadora del vehículo, que exigen las normas vigentes para la tarjeta de operación;

Que el contrato de vinculación previsto en el artículo 27 del Decreto 1815 de 1992 para inscribir el vehículo ante el Ministerio de Transporte no genera exclusividad alguna entre el propietario del vehículo y el transportador autorizado;

Que consecuentemente con lo anterior, los propietarios de los vehículos pueden prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga a través de uno o varios transportadores autorizados;

Que resulta oneroso e innecesario mantener la vigencia de la tarjeta de operación, como el documento que habilita a un vehículo para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga;

Que es voluntad del Gobierno, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, suprimir todos aquellos trámites, licencias o permisos innecesarios para el cumplimiento o el desarrollo de actividades que se encuentran debidamente regladas por las disposiciones legales,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Suprimir la tarjeta de operación a que se refiere el título VII del Decreto 1815 de 1992 y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Transporte,

*Carlos Hernán López Gutiérrez.*



*Decreto Número 1000 de 1997  
(abril 8)*

*por el cual se reglamenta  
parcialmente el procedimiento  
de devoluciones y  
compensaciones y se dictan  
otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

**Devolución y compensación de  
obligaciones tributarias**

**Artículo 1.** *Quiénes pueden solicitar devolución o compensación en el impuesto sobre las ventas.* Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos de los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario y otras disposiciones, podrán solicitar devolución o compensación de saldos a favor originados en declaraciones

del impuesto sobre las ventas, los responsables del régimen común que hayan sido objeto de retención por impuesto sobre las ventas, hasta concurrencia del saldo a favor originado en las retenciones que les hubieren practicado y que hayan incluido en la declaración del período correspondiente.

**Artículo 2.** *Exportadores con derecho a devolución.* Para efectos de la devolución o compensación en el impuesto sobre las ventas, se consideran exportadores:

a) Quienes vendan al exterior desde el territorio nacional bienes corporales muebles, incluidas las ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de zonas francas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2233 de 1996;

b) Quienes vendan en el país bienes corporales muebles para exportación a sociedades de comercialización internacional legalmente constituidas, siempre que sean efectivamente exportados directamente o una vez transformados;

c) Quienes presten servicios intermedios de la producción a sociedades de comercialización internacional, siempre que el bien final sea efectivamente exportado;

d) Quienes presten servicios en el país que se utilicen exclusivamente en el exterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 380 de 1996.

**Artículo 3.** *Requisitos generales de la solicitud de devolución o compensación.* La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del asignatario.

A la solicitud diligenciada en los formatos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro meses;



b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;

c) Garantía a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o entidad que haga sus veces, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario.

**Artículo 4. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.** Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando no hayan sido previamente utilizados.

Deberán formular la solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales donde se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria utilizando el formato establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los declarantes domiciliados en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, que hubieren sido calificados como "Grandes Contribuyentes", deberán presentar la solicitud de devolución o compensación ante la Administración de Grandes Contribuyentes de Santafé de Bogotá, a partir de la publicación de la resolución que los califique como tales.

**Artículo 5. Requisitos especiales en el impuesto sobre la renta.** Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta, deberá adjuntarse además, una relación de las retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

Los autorretenedores deberán indicar en esta relación, además de lo establecido en el inciso anterior, el lugar donde se consignaron la totalidad de los valores autorretenidos.

**Artículo 6. Requisitos especiales en el impuesto sobre las ventas.** Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

a) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta «Impuesto sobre las ventas por pagar» a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del bimestre o periodo objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas por cobrar. Lo anterior, sin perjuicio del ajuste previo establecido en el parágrafo 2 del presente artículo, cuando a ello haya lugar;

b) Relación de impuestos descontables que originaron el saldo a favor, indicando: nombre y apellido o razón social, NIT y dirección del proveedor, así como el valor del impuesto descontable, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso;

c) En el caso de importaciones, indicar el número del autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración de importación, así como la Administración en cuya jurisdicción se presentó y efectuó el trámite de la importación, acreditando el valor del IVA pagado solicitado como descontable;

d) Fecha y número de aceptación del documento de exportación (DEX) en que aparezca certificado el embarque de los bienes exportados, identificando la Administración en que se presentó la declaración y en la cual se efectuó el embarque de la mercancía;

e) Relación de los conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas en las cuales conste el número del documento, fecha, valor, cantidad de la mercancía exportada y nombre de la empresa transportadora, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso;

f) Cuando se trate de ventas en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, certificación expedida por la sociedad comercializadora al proveedor (certificado al proveedor), de conformidad con lo dispuesto en las normas pertinentes;

g) En el caso de los servicios intermedios de la producción que se presten a las sociedades de comercialización internacional, certificación expedida por estas sociedades, donde conste nombre y apellido o razón social y NIT del prestador del servicio, la descripción del servicio prestado, el bien resultante del mismo y el compromiso de exportarlo dentro del plazo fijado legalmente;

h) Copia de la inscripción o su renovación en el Registro Nacional de Exportadores que lleve el INCOMEX, la cual debe encontrarse vigente al momento de realizar las operaciones que dan lugar a la devolución o compensación;

i) Para quienes presten los servicios contemplados en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, copia o fotocopia del respectivo contrato.

**Parágrafo 1.** Las solicitudes de devolución o compensación del impuesto sobre las ventas, originadas en la exportación de bienes por parte de empresas industriales y comerciales del Estado, que sean el resultado de contratos de asociación celebrados por ellas, podrán basarse en los soportes contables del operador o del asociado particular en el contrato de asociación.

**Parágrafo 2.** Los responsables del IVA que hayan sido objeto de retención, deben adjuntar una certificación suscrita por el revisor fiscal o contador público según el caso, en la cual conste el valor base de retención, las retenciones incluidas en la declaración objeto de la solicitud de devolución, el nombre o razón social, NIT y dirección de cada agente retenedor, el valor retenido por cada uno de estos, así como el ajuste de la cuenta "Impuesto a las ventas retenido" a cero (0).

Para los efectos de tal ajuste, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del período objeto de solicitud, y cargar por igual valor la cuenta "Impuesto a las ventas por pagar".

**Parágrafo 3.** Cuando se trate de ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de zonas francas, además de lo señalado en los literales a), b) y e) del presente artículo, será necesario presentar la certificación expedida por el usuario operador, en la que conste la fecha de salida al exterior, cantidad, tipo

de mercancía y valor, así como la identificación del adquirente de los bienes en el exterior y su domicilio.

**Artículo 7.** *Requisitos de la garantía en devoluciones.* La garantía bancaria o de compañía de seguros a que hace referencia el literal c) del artículo tercero de este decreto, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber sido otorgada por una compañía de seguros o entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria;

b) Ser expedida a favor de la Nación-Entidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces;

c) Estar firmada y acreditada la calidad por parte del Gerente de la Oficina Principal o de la Sucursal o Agencia de la entidad otorgante y acreditar su calidad mediante certificación expedida por la Superintendencia Bancaria;

d) Tener una vigencia de dos (2) años, a partir de la presentación de la solicitud;

e) La garantía debe cubrir el monto objeto de solicitud de devolución, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del garante y deberá indicar expresamente que la misma se expide para efectos de lo dispuesto en el artículo 860 del Estatuto Tributario.

**Artículo 8.** *Causales de rechazo de la solicitud de devolución o compensación.* La solicitud de devolución o compensación será rechazada en forma definitiva en los casos contemplados en el artículo 857 del Estatuto Tributario y cuando la declaración en que se fundamenta la solicitud se presente por un contribuyente o responsable no obligado a declarar, de conformidad con lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

**Artículo 9.** *Verificación dentro del proceso de devolución o compensación.* Para la verificación y control de las devoluciones o compensaciones de que trata el artículo 856 del Estatuto Tributario, la administración competente podrá solicitar la exhibición de los registros contables y los respectivos soportes, con el fin de constatar la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo solicitado en devolución o compensación.

---

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren como sus proveedores o agentes de retención.

**Parágrafo.** La exhibición de los documentos solicitados dentro de esta verificación, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario comisionado lo solicite por escrito.

**Artículo 10.** *Devolución de pagos en exceso.* Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda al domicilio fiscal del solicitante; al momento de radicar la respectiva solicitud.

**Parágrafo.** Para la procedencia de las devoluciones o compensaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplirse los requisitos generales establecidos en el artículo tercero de este decreto.

**Artículo 11.** *Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.* Las solicitudes, devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

**Artículo 12.** *Tasa y liquidación de intereses.* Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 863 del Estatuto Tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecida de acuerdo con el artículo 635 del mismo Estatuto, previa solicitud del contribuyente o responsable.

**Artículo 13.** *Imputación de los saldos a favor.* Los saldos a favor originados en las declaraciones de renta y ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del

período siguiente por su valor total, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando se hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas o efectuado ventas de materiales para autoconstrucción de vivienda de interés social y el saldo a favor por estos conceptos hubiere sido objeto de solicitud de devolución o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del período y el valor que se solicite en devolución o compensación.

**Parágrafo 1.** Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la administración exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar.

**Parágrafo 2.** Cuando se impute el saldo a favor del período anterior, la declaración tributaria que presente el saldo a favor quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la declaración en la cual se imputó dicho saldo, no se ha notificado requerimiento especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 705 y 705-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 14.** *Las retenciones deben descontarse en el mismo año fiscal en que fueron practicadas.* Cuando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente, esté obligado a presentar declaraciones de renta y complementarios, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado por un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo período, salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del período en el cual se causen dichos ingresos.

No habrá lugar a devolución o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración.

**Artículo 15.** *Compensación de los saldos cuando no se indica la obligación a cargo.* Cuando el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios o

---

responsable del impuesto sobre las ventas, no indique el período fiscal e impuesto al cual han de compensarse los saldos a favor, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imputación establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario y normas concordantes.

### **Devolución y compensación de obligaciones aduaneras**

**Artículo 16.** *Devolución o compensación de tributos aduaneros y sumas pagadas en exceso.* La solicitud de devolución o compensación de tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, deberá presentarse en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago:

1. Cuando se hubiere liquidado en la declaración de importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros.
2. Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros.
3. Cuando se hubiere presentado declaración de importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener autorización de levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial.
4. Cuando se hubieren efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y no se impongan definitivamente.

**Parágrafo 1.** Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

**Parágrafo 2.** Cuando después de presentada la declaración, se detecten faltantes o averías de las mercancías, la solicitud sólo procederá cuando estos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte, previa al levante de la mercancía.

**Artículo 17.** *Requisitos generales de la solicitud de devolución o compensación de tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso.* La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse

personalmente por el declarante o por su representante legal, exhibiendo sus documentos de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario.

Las sociedades de intermediación aduanera y los usuarios aduaneros permanentes, deberán efectuar la solicitud a través de sus representantes inscritos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A la solicitud diligenciada en los formatos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) El certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro meses, cuando se trate de personas jurídicas;
- b) Copia del mandato, cuando se actúe a través de una sociedad de intermediación aduanera;
- c) Copia del poder otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- d) Cuando a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a esta opción, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 7 del presente decreto.

**Artículo 18.** *Requisitos especiales.* Además de los requisitos previstos en el artículo anterior, deberán anexarse a la solicitud de devolución o compensación los siguientes documentos, según el caso:

1. La indicación del número de autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración de importación o recibos de pago, y número y fecha de la liquidación oficial de corrección que determinó el pago en exceso, cuando sea el caso.
2. Original y tercera copia de la declaración de importación cuando no sea autorizado el levante total de la mercancía.
3. La indicación del número de autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración de importación o recibo

---

de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios y copia del acto o providencia a través del cual se definieron los mismos.

4. Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.

5. Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso.

**Artículo 19. Trámite de la devolución o compensación.**

La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor. Cuando los valores a favor del solicitante resulten de liquidaciones oficiales u otros actos administrativos, el término anterior se contará a partir del día siguiente de la notificación del respectivo acto.

La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá resolver la solicitud de devolución de tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, previas las compensaciones a que hubiere lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución o compensación se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de la declaración de importación al depósito o a la Aduana según el caso, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá de un término adicional de un (1) mes para efectuar la devolución.

**Parágrafo.** La administración especial de operación aduanera de Santafé de Bogotá, ordenará el pago de las devoluciones que correspondan a las resoluciones que profiera.

**Artículo 20. Procedimiento aplicable en los aspectos no regulados.** Para la devolución o compensación de

los tributos aduaneros y pagos en exceso, originados en obligaciones aduaneras, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el procedimiento señalado para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

### Disposiciones comunes

**Artículo 21. Término para solicitar y efectuar la devolución de pagos de lo no debido.** Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente decreto. La administración para resolver la solicitud, contará con el término establecido en el mismo artículo.

**Artículo 22. Requisitos de las solicitud.** Para la procedencia de las devoluciones o compensaciones a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número de autoadhesivo y fecha de los recibos de pago correspondientes.

**Artículo 23. Compensación de deudas tributarias y aduaneras.** No habrá lugar a compensar deudas por concepto de obligaciones tributarias con saldos a favor generados por pagos en exceso o de lo no debido de tributos aduaneros, así como no procede la compensación de deudas por concepto de tributos aduaneros con saldos a favor generados en declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido.

**Artículo 24. Trámite de la devolución con títulos.** Los beneficiarios de los TIDIS deberán solicitarlos personalmente o por intermedio de apoderado, una vez notificada la providencia que ordena la devolución, ante la entidad autorizada que funcione en la ciudad sede de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió la resolución de devolución, exhibiendo copia de ésta.

**Artículo 25. Cancelación de intereses.** Cuando hubiere lugar a la cancelación de intereses como consecuencia de un proceso de devolución a cargo de la nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que

---

haga sus veces y previa solicitud del interesado, su pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto general de la Nación.

**Artículo 26.** *Devolución a la cuenta bancaria.* Quienes tengan derecho a devolución, podrán solicitar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, que les gire directamente a sus cuentas corrientes o cuentas de ahorros, el monto de los saldos a favor cuya devolución sea procedente.

Para tal efecto, deberán informar en la solicitud de devolución, la clase de cuenta, el número de la cuenta, el banco, la sucursal y la ciudad.

**Artículo 27.** *Transitorio.* Quienes tuvieren solicitudes de devolución o compensación de tributos pendientes por resolver, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia del Decreto 1909 de 1992, deberán dirigirse a la administración correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, con el fin de continuar el respectivo trámite.

Vencido el término establecido en el presente artículo, sin que se reinicie el proceso de devolución, se entenderá que el solicitante ha desistido de su petición.

**Artículo 28.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2314 de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



**Decreto Número 1001 de 1997  
(abril 8)**

**por el cual se reglamentan los  
artículos 616-1, 616-2 del  
Estatuto Tributario y se dictan  
otras disposiciones.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades Constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Ventas de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera.* En las ventas de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera efectuadas por personas naturales, cuando la cuantía de la operación no supere el valor establecido por el Gobierno Nacional para cada año, según lo señalado en el artículo 616-2 del Estatuto Tributario, no se requerirá la expedición de la factura o documento equivalente.

Cuando la enajenación de dichos productos por parte de personas naturales, supere la cuantía a que se refiere el inciso anterior, el comprador deberá expedirle al vendedor un documento equivalente que reúna como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y nombre e identificación del vendedor;
- b) Apellidos y nombre o razón social del adquirente y NIT;
- c) Numeración consecutiva;
- d) Fecha de la operación;
- e) Descripción del bien;
- f) Valor total de la operación.

---

**Artículo 2.** *No obligados a facturar.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, no se encuentran obligados a expedir factura en sus operaciones:

a) Los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial;

b) Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;

c) Los responsables del régimen simplificado;

d) Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos;

e) Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades;

f) Quienes presten servicios de baños públicos, en relación con esta actividad;

g) Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación con esta actividad;

h) Las personas naturales que únicamente vendan excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado.

**Parágrafo 1.** Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.

**Parágrafo 2.** Los tipógrafos y litógrafos que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán expedir factura por el servicio prestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario.

**Artículo 3.** *El numeral 3 del artículo 5 del Decreto 1165 de 1996, quedará así:*

3. Los tiquetes de transporte de pasajeros.

En este mismo sentido debe entenderse modificada la expresión contenida en el título del numeral 3 artículo 6 del Decreto 1165 de 1996.

**Artículo 4.** *Contratos de medicina prepagada y afiliaciones a planes de salud.* Son documentos equivalentes a la factura los contratos de medicina prepagada, sus planes complementarias y las afiliaciones a planes obligatorios de salud, los cuales cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Razón Social y NIT de la empresa de medicina prepagada o E.P.S.

2. Numeración consecutiva.

3. Fecha de expedición.

4. Descripción específica o genérica del servicio.

5. Valor de la operación.

**Artículo 5.** *Factura cambiaria de transporte.* En la factura cambiaria de transporte, el documento llevará esta denominación cumpliéndose así el requisito señalado en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

**Artículo 6.** *Identificación del agente retenedor.* Únicamente los agentes de retención del impuesto sobre las ventas contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas.

**Artículo 7.** *El inciso segundo del artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, quedará así:* «Con excepción de los responsables del régimen simplificado, cuando se adquieran bienes o servicios gravados de los responsables no obligados a facturar, el documento expedido por estos, servirá como soporte para efectos del impuesto sobre las ventas descontable, siempre y cuando en él consten los apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio,

---

apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, fecha y valor de la operación, concepto, así como la discriminación del IVA generado en la operación”.

**Artículo 8. Documento equivalente en loterías, rifas y apuestas.** En la venta de loterías, rifas y apuestas efectuadas al público, constituye documento equivalente la boleta, fracción o formulario.

El documento equivalente deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social de la empresa responsable del sorteo;
- b) Fecha de realización del sorteo;
- c) Valor de la fracción, boleta o apuesta.

**Artículo 9. Documentos soporte.** En los espectáculos públicos y en la venta de loterías y rifas al público, no será necesario expedir copia del documento. El soporte de sus operaciones será la planilla de control de ventas, llevada por la entidad que efectúa el sorteo o los empresarios para los espectáculos públicos.

**Artículo 10. Factura en la intermediación con representación.** Cuando se trate de ventas o prestación de servicios por cuenta y a nombre de terceros, la obligación de facturar con el cumplimiento de los requisitos legales radica en cabeza del mandatario. En su facturación deberá indicar los apellidos y nombre o razón social y NIT del mandante, así como la condición con que actúa.

Si el intermediario adquiere bienes o servicios a nombre y por cuenta del mandante, la factura debe figurar a nombre de éste.

**Artículo 11. Pagos a miembros de juntas directivas.** En el pago de honorarios a miembros de las juntas directivas, constituye documento equivalente a la factura el expedido por quien efectúa el pago. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Razón social y NIT de quien hace el pago;
- b) Apellidos y nombre e identificación de la persona a quien se hace el pago;

c) Fecha;

d) Concepto;

e) Valor.

**Artículo 12. Descuentos por nómina.** Constituye documento equivalente a la factura, la nómina, donde consten los descuentos efectuados a los trabajadores, originados en la venta de bienes o prestación de servicios por parte del empleador. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- b) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- c) Fecha;
- d) Valor de los descuentos.

**Artículo 13. Transacciones en bolsas de valores.** En las comisiones recibidas por las bolsas de valores, constituye documento equivalente, el certificado de liquidación expedido por estas entidades. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Razón social y NIT de la bolsa de valores;
- b) Número y fecha de la operación;
- c) Tipo de operación;
- d) Valor de la transacción;
- e) Comisión facturada a favor de la bolsa.

**Artículo 14. Discriminación del IVA en la factura.** Los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas, en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados, incluirán el valor correspondiente al impuesto sobre las ventas y en las facturas expedidas discriminarán el valor total del impuesto generado.

**Parágrafo.** En las facturas de venta de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas, incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera y otras bebidas no alcohólicas, así como de productos derivados del petróleo, expedidas por los productores, importadores o sus vinculados



económicos, no se discriminará el impuesto sobre las ventas.

**Artículo 15.** *Distribución masiva de bienes a compradores que cumplan condiciones del régimen simplificado.* Para los obligados a facturar en caso de distribución masiva y ambulante de bienes a personas que cumplan las condiciones para pertenecer al régimen simplificado, se entiende cumplida la obligación de facturar con la elaboración del comprobante de ventas diarias, a que se refiere el artículo 7 del Decreto 1165 de 1996 el cual deberá reposar en el domicilio fiscal del obligado, para cuando la administración tributaria lo solicite.

**Artículo 16.** *Certificado al proveedor.* Es documento equivalente de la factura, el denominado certificado al proveedor (CP), que las sociedades de comercialización internacional expidan por las mercancías que reciban de sus proveedores.

**Artículo 17.** *Otros documentos equivalentes a la factura.* Constituyen documentos equivalentes a la factura, los expedidos por entidades de derecho público incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta donde el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de su capital, los expedidos por empresas o entidades que presten servicios públicos domiciliarios, cámaras de comercio, notarias y en general los expedidos por los no responsables del impuesto sobre las ventas que simultáneamente no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta. Estos documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social y NIT.
2. Numeración consecutiva.
3. Descripción específica o genérica de bienes o servicios.
4. Fecha.
5. Valor.

**Artículo 18.** *Documento soporte de costos y deducciones.* Cuando no exista obligación de expedir factura o documento equivalente por parte de la persona o entidad a quien se efectúa el pago o abono, el documento soporte de los costos y deducciones en el

impuesto sobre la renta, será el que elabore la persona o entidad que efectúe el pago.

Este documento deberá contener los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT, de la persona o entidad a quien se efectúa el pago o abono.
2. Fecha de la transacción.
3. Concepto.
4. Valor de la operación.

**Artículo 19.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3; el numeral 7 del artículo 5 y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



**Decreto Número 1030 de 1997  
(abril 10)**

**por el cual se modifica el  
programa de venta de la  
participación accionaria de la  
Nación en la "Empresa de  
Energía del Pacífico S.A. EPSA  
E.S.P."**

El Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de

---

las que le confieren la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994 y la Ley 226 de 1995, y

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-ley 1275 de 1994 y en la Ley 226 de 1995 y conforme al concepto favorable emitido por el Consejo de Ministros en su reunión del 4 de diciembre de 1996, se expidió el Decreto 2244 de 1996 por medio del cual se adoptó el programa de venta de la participación accionaria de la Nación en la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA E.S.P.;

Que en el artículo 4 del Decreto 2244 de 1996, en desarrollo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 226 de 1995, se estableció como precio fijo de las acciones materia del programa de enajenación para los destinatarios de condiciones especiales a que se refiere el literal a) del artículo 3 del citado Decreto la suma de ciento sesenta y un mil trescientos setenta y un pesos (\$161.371) por acción;

Que en el mismo artículo 4 del Decreto 2244 de 1996, en desarrollo de lo señalado por el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 226 de 1995, se dispuso que el precio fijo de las acciones por ofrecer a los destinatarios de condiciones especiales tenía igualmente la condición de precio mínimo;

Que ese precio mínimo establecido en el Decreto 2244 de 1996 es aplicable de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 226 de 1995 para la enajenación de acciones que no sean adquiridas por los destinatarios de condiciones especiales;

Que la oferta pública de acciones para los destinatarios de condiciones especiales estuvo vigente a partir del 12 de diciembre de 1996 y hasta el 12 de febrero de 1997;

Que habiendo transcurrido el plazo de la oferta de acciones para los destinatarios de condiciones especiales, es posible ajustar el precio mínimo de las acciones en los términos a que se refiere el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 226 de 1995;

Que el Consejo de Ministros en su reunión del 31 de marzo de 1997 ha considerado las motivaciones que en ese sentido presentaron los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, y ha emitido

concepto favorable en relación con el ajuste al precio mínimo de las acciones en desarrollo de la segunda fase del programa de enajenación de la participación accionaria de la Nación en la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA E.S.P.;

Que el mencionado ajuste al programa de enajenación de la participación accionaria de la Nación en la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA E.S.P. fue remitido al Gobierno para su aprobación.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** *Ajuste del precio mínimo del programa de enajenación.* El precio mínimo de las acciones que, en desarrollo del programa de enajenación de la participación accionaria de la Nación en la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA E.S.P., no hubieren sido adquiridas por los destinatarios de condiciones especiales será de ciento setenta y siete mil quinientos ocho pesos (\$177.508) moneda legal colombiana por acción.

**Artículo 2.** *Vigencia.* El presente decreto tendrá la misma vigencia del programa de enajenación aprobado mediante el Decreto 2244 de 1996.

**Artículo 3.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Rodrigo Villamizar Alvargonzález.*



*Decreto Número 1037 de 1997  
(abril 10)*

*por el cual se reglamenta el artículo 3 de la Ley 345 de 1996 y se modifica el artículo 2 literal e) del Decreto 204 de enero 30 de 1997 que ordenó la emisión de los Bonos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos para la Seguridad", se fijaron las características para su emisión y los plazos de suscripción.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 1 de la Ley 345 de 1996,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La inversión forzosa de que trata el artículo 3 de la Ley 345 de 1996 deberá liquidarse y pagarse aproximando el valor a invertir al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**Artículo 2.** Modifícase el artículo 2 literal e) del Decreto 204 de enero 30 de 1997, el cual quedará así:

"e) Los Bonos para la Seguridad generan intereses anuales vencidos equivalentes al 80% de la variación del Índice de Precios al Consumidor para ingresos medios certificado por el DANE para el año respectivo definido como aquel cuyo vencimiento haya ocurrido dos (2) meses calendario antes de la fecha de exigibilidad de los intereses".

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Decreto Número 1086 de 1997  
(abril 15)*

*por el cual se somete a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos u obligaciones a través de contratos de prestación de servicios.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 76 del Decreto 111 de 1996, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 del Decreto 111 de 1996 (Compilatorio de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995) dispone que el Gobierno Nacional en cualquier mes del año fiscal, previo concepto del Consejo de Ministros, puede reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estime que los recaudos del año pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macro-económica así lo exija. En tales casos, el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos u obligaciones.

---

Que el Consejo de Ministros en sesión del primero de abril de 1997, conceptuó sobre la necesidad de someter a requisitos especiales la asunción de nuevos compromisos u obligaciones mediante contratos de prestación de servicios y de consultoría, con el fin de racionalizar el manejo de los recursos del Presupuesto Nacional,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** A partir de la fecha de expedición del presente decreto, las entidades públicas que reciben aportes del Presupuesto Nacional, sólo podrán celebrar contratos de consultoría o de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas cuando no exista personal de planta especializado para la labor requerida.

A estos efectos, el Jefe de la Entidad en forma indelegable deberá certificar la inexistencia de personal de planta para desarrollar las actividades que se pretendan contratar.

Copia de la certificación así expedida, al igual que del contrato que se suscriba, deberá ser remitida dentro de los cinco días siguientes a su celebración a la consejería presidencial para la administración pública, a efectos de su seguimiento.

**Artículo 2.** Las entidades públicas sólo podrán celebrar contratos de publicidad cuando estos tengan por objeto publicar los bienes y servicios que ofrezcan en competencia con los particulares. En consecuencia, prohíbese la celebración de contratos de publicidad cuyo objeto no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Toda celebración de contratos de publicidad requerirá el concepto previo de la Consejería Presidencial para las Comunicaciones.

**Artículo 3.** *Requisitos para obtener el concepto previo.* Para efectos del concepto previo a que se refiere el artículo anterior la entidad respectiva deberá enviar a la Consejería Presidencial para las Comunicaciones, junto con la solicitud razonada del jefe del organismo, los siguientes documentos:

a) Informe detallado sobre la necesidad de la celebración del contrato con la descripción del objeto, valor total y duración del mismo, el impacto buscado o fines estatales

buscados con la publicidad y la programación de medios que se pretende utilizar;

b) Presupuesto invertido por la entidad en publicidad oficial durante el año anterior;

c) Plan de inversión del presupuesto de publicidad para el año correspondiente, con la especificación del ajuste efectuado al mismo en razón a las modificaciones presupuestales decretadas por el Gobierno.

**Parágrafo:** En ningún caso será necesario obtener el concepto previo de la Consejería Presidencial para las Comunicaciones, cuando se trate de la publicación de avisos que de acuerdo con la ley deben efectuarse, y tales como los de apertura de licitaciones, concursos para proveer cargos, etc.

**Artículo 4.** *Término.* La documentación a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada a la Consejería Presidencial para las Comunicaciones por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha en que se pretende celebrar el contrato, la cual la evaluará teniendo en cuenta la necesidad de celebración del contrato y emitirá el concepto.

**Artículo 5.** *Prórroga o incremento al valor.* El procedimiento señalado en los artículos anteriores deberá adelantarse cuando se considere necesaria la prórroga o incremento al valor de los contratos cuya celebración requiera el concepto previo de la Consejería Presidencial para las Comunicaciones.

**Artículo 6.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Juan Carlos Posada.*



*Decreto Número 1090 de 1997  
(abril 17)*

*por el cual se dictan medidas  
para la reforma estatutaria de  
una institución de utilidad  
común.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 189, ordinal 26 de la Constitución Política y 650 del Código Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189, ordinal 26 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;

Que el artículo 650 del Código Civil faculta al Presidente de la República para suplir los defectos que se presenten en los estatutos de las fundaciones de beneficencia;

Que el artículo 2 de los estatutos vigentes del Fondo de Promoción de la Cultura, establece que dicha Fundación se originó en un acto de mera liberalidad del Banco Popular pero su patrimonio podrá incrementarse con el concurso de otros benefactores;

Que de acuerdo con el artículo 13 de los citados estatutos, corresponde a la Comisión Directiva del Fondo de Promoción de la Cultura, proponer a la Junta Directiva del Banco Popular las modificaciones que se pretendan introducir a los estatutos para que ésta las adopte;

Que el Banco Popular, fundador del Fondo de Promoción de la Cultura, era una sociedad de economía mixta sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado comoquiera que el monto del capital público en la misma era del orden del 98.51%;

Que como consecuencia de la venta de las acciones que la Nación poseía en el Banco Popular, cuyo programa

de enajenación se adoptó mediante el Decreto 1079 de 1996, la composición del capital del Banco Popular varió sustancialmente, siendo el capital privado actualmente del orden de 81%, por lo cual el Banco es una sociedad de economía mixta regida enteramente por el derecho privado;

Que tanto en la Ley 226 de 1995, por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política, como en el Decreto 1079 de 1996, por el cual se adoptó el programa de venta de las acciones que la Nación poseía en el Banco Popular, se determinó en los artículos 13 y 24, respectivamente, que los derechos que una entidad estatal tenga sobre fundaciones, se excluyen del programa de enajenación;

Que en razón al cambio cualitativo que se operó en la naturaleza jurídica del Banco Popular, la Junta Directiva del actual Banco Popular S. A., carece de competencia para adoptar la reforma de los estatutos del Fondo de Promoción de la Cultura, por lo cual se hace necesario adoptar medidas tendientes a posibilitar la reforma correspondiente,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Autorízase a la Comisión Directiva del Fondo de Promoción de la Cultura para dotar la reforma de los estatutos del Fondo a fin de adecuarlos a los cambios que se produjeron como consecuencia de la venta de las acciones que poseía la Nación en el antiguo Banco Popular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este decreto.

**Artículo 2.** La reforma estatutaria a que se refiere el artículo anterior, deberá someterse, posteriormente, a la aprobación del Gobierno Nacional.

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*



*Decreto Número 1096 de 1997  
(abril 17)*

*por el cual se subroga  
parcialmente y adiciona el  
Decreto 824 del 21 de marzo de  
1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 53 de 1990,

DECRETA:

**Artículo 1.** Subrogar el artículo 2 del Decreto 824 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 2.** *Valor de la regalía.* Para la explotación del juego de Apuestas Permanentes, los concesionarios pagarán como regalía a la respectiva entidad concedente el equivalente al 8% del monto total máximo de apuestas posibles por formulario, con destino exclusivo a la prestación de servicios de salud.

**Parágrafo.** La obligación del pago de la regalía está a cargo del concesionario y se causa al momento que éste retire los formularios, previa consignación del valor correspondiente en la tesorería de la entidad concedente.

**Artículo 2.** Adicionar el artículo 3 del Decreto 824 de 1997, con los siguientes párrafos, así:

**Parágrafo 2.** *Límite de la apuesta en cada entidad territorial.* Las entidades concedentes del juego de apuestas permanentes fijarán en su respectiva jurisdicción el valor de la apuesta máxima posible por formulario, garantizando en todo caso, la racionalidad de la apuesta y la adecuada y eficiente explotación del monopolio. El valor de la apuesta máxima por formulario autorizado por las entidades concedentes con base en esta facultad será único en la jurisdicción de que se trate.

En ningún caso el valor máximo de las apuestas posibles por formulario que fijen las entidades concedentes podrá ser inferior al máximo vigente en cada entidad territorial antes de la expedición del Decreto 824 de 1997, ni superior 8 mil (\$1000) pesos. (sic).

**Parágrafo 3.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este decreto, las entidades concedentes deberán cumplir con lo dispuesto en el presente artículo e informar a la Superintendencia Nacional de Salud la decisión sobre el valor de la apuesta máxima fijada.

**Artículo 3.** Subrogar el contenido del artículo 8 del Decreto 824 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 8.** *De la licencia.* La licencia de funcionamiento que expidan las autoridades concedentes a favor de los concesionarios, por el término de un año, tendrán un valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 4.** Sin perjuicio de la facultad otorgada por la Ley 53 de 1990, para la siguiente anualidad, el valor de la regalía aumentará en medio punto porcentual y el valor de la apuesta máxima posible por formulario fijado por el Decreto 824 de 1997 en el IPC certificado por el DANE.

**Artículo 5.** *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 17 días de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

La Ministra de Salud,

*Maria Teresa Foreró de Saade.*



**Decreto Número 1119 de 1997  
(abril 23)**

**por el cual se expide normas  
sobre el servicio portador y se  
reglamenta el Decreto-ley 1900  
de 1990.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Campo de aplicación.* Por medio del presente decreto se establece el régimen general de prestación del servicio portador de que trata el Decreto-ley 1900 de 1990.

**Parágrafo.** El servicio portador de que trata este decreto, no podrá ser utilizado bajo ninguna figura para transportar los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional e Internacional, salvo que quien solicite el servicio sea un operador habilitado para ello.

**Artículo 2.** *Servicio portador.* De conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 1900 de 1990 y sin perjuicio de lo establecido en la Ley 142 de 1994, el servicio portador es un servicio básico de Telecomunicaciones, que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos de la red de telecomunicaciones. Estos comprenden los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y redes no conmutadas. Forman parte de este servicio, entre otros, los servicios de arrendamiento de pares aislados y de circuitos dedicados.

**Artículo 3.** *Operador del servicio portador.* Se entiende por operador del servicio portador la persona jurídica

debidamente constituida en Colombia responsable de la gestión del servicio a la cual el Ministerio de Comunicaciones le haya otorgado para el efecto una concesión de los términos del presente decreto; para prestarlo a las personas que desarrollen actividades o presten servicios de telecomunicaciones, haciendo uso de las redes de telecomunicaciones del Estado establecidas por él mismo, o por otras personas de derecho público o privado, o mediante cualquier combinación de ambas modalidades en los términos previstos en este decreto.

El servicio portador se prestará a quienes estén habilitados para prestar servicios, o para desarrollar actividades de telecomunicaciones en los términos que señalen las disposiciones legales vigentes.

El operador del servicio portador deberá cumplir los requisitos exigidos en este decreto y en las normas legales vigentes.

TITULO II

**Concesión para la prestación del  
servicio portador**

**Artículo 4.** *Concesión del servicio portador.* La concesión del servicio portador que se regula mediante este decreto, se otorgará mediante licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, a las personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia que la soliciten y cumplan con los requisitos exigidos en este decreto y en las disposiciones legales vigentes.

Con el fin de garantizar la igualdad de condiciones en la prestación del servicio portador, los operadores de este servicio, que a la vez presten otros servicios de telecomunicaciones, deberán llevar contabilidad separada por cada servicio, de acuerdo con el artículo 62 del Decreto 1900 de 1990.

Las licencias se otorgarán mediante resolución motivada, dentro de los quince (15) días siguientes al cumplimiento de los requisitos mencionados.

En atención al principio de la libre competencia, el concesionario del servicio portador no podrá negarse a la prestación del servicio, a menos que medie justa causa comprobada.

---

**Artículo 5.** *Contenido de la resolución que otorga la concesión.* La resolución que otorgue la concesión contendrá por lo menos la identificación del concesionario, la descripción de la red que se utilizará para la prestación del servicio, el cubrimiento del servicio, las garantías que deba establecer el concesionario para amparar sus obligaciones, el canon de la concesión y la duración de la misma.

**Artículo 6.** *Duración y prórroga de la concesión.* El término de los derechos de concesión para la prestación del servicio portador será de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución, prorrogable automáticamente, por una sola vez y por un lapso igual al inicialmente contratado, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993. Se surtirá automáticamente si el concesionario ha cumplido con las condiciones de su título habilitante y con el pago de los derechos vigentes a la fecha de la prórroga. Si no hay prórroga o al vencimiento de ésta, se entenderá expirada la vigencia de la concesión. Dentro del año siguiente a la prórroga automática se procederá a su formalización.

**Artículo 7.** *Requisitos de la concesión.* Para otorgar las concesiones de que trata el presente decreto, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:

1. Que el servicio propuesto reúna las características de un servicio portador, de conformidad con las definiciones contenidas en la ley y en el presente decreto.
2. Que el Ministerio de Comunicaciones haya autorizado la red y los equipos necesarios para la prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.
3. Que se trate de una persona jurídica colombiana debidamente constituida.
4. Que el solicitante no se encuentre incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad consagrada en la ley, para lo cual bastará que así lo manifieste, bajo la gravedad del juramento, al presentar la solicitud respectiva.
5. Que al solicitante no se le haya decretado la caducidad de una concesión o no haya dado lugar a la cancelación

o terminación de la misma, dentro de los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

**Parágrafo.** Para que la concesión surta efectos será necesario además que el concesionario haya cancelado el canon fijo a que hace referencia el presente decreto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución que otorga la concesión. En caso contrario, el Ministro de Comunicaciones procederá a revocar y cancelar la concesión otorgada.

**Artículo 8.** *Terminación de la concesión.* La concesión terminará por las siguientes causales:

1. Por vencimiento del periodo señalado en el título de la concesión, cuando el concesionario ha dado aviso al Ministerio de Comunicaciones con una antelación no inferior a seis (6) meses de su intención de no prorrogarla.
2. Por vencimiento de la prórroga otorgada por una sola vez, por un lapso igual al inicialmente pactado.
3. Cuando el concesionario no formaliza la concesión dentro del año siguiente a la prórroga.
4. Cuando el concesionario no inicie operaciones, no efectúe el cubrimiento territorial de que trata este decreto en el término previsto o no ejercite los derechos del título habilitante.
5. Cuando el concesionario no efectúe el pago de los cánones previstos para el otorgamiento de la concesión o para su prórroga.
6. En el evento en que el concesionario incumpla cualquiera de sus obligaciones previstas en el acto de concesión o en este decreto, o infrinja las disposiciones legales vigentes, y a juicio del Ministerio de Comunicaciones, el incumplimiento o la infracción no pueda ser sancionado con una pena inferior.
7. Cuando el concesionario solicite la terminación anticipada de la concesión, mediante previo aviso escrito, recibido por el Ministerio de Comunicaciones, con una anterioridad no inferior a cuatro (4) meses antes de la suspensión efectiva prevista del servicio, y el Ministerio de Comunicaciones acepte la solicitud. El Ministerio podrá aceptar la terminación anticipada de la concesión, siempre que el concesionario asegure de manera



---

adecuada la prestación del servicio a sus usuarios y suscriptores y no se causen perjuicios al Ministerio de Comunicaciones o a terceros.

**Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones administrativas y judiciales que puedan ser ejercidas en contra del concesionario cuando exista incumplimiento de sus obligaciones o hechos imputables al mismo.

**Artículo 9. Reversión.** Al término de la concesión revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de las frecuencias no requiere ningún acto administrativo especial.

**Artículo 10. Cesión de la concesión.** La cesión de la concesión requerirá la autorización previa y expresa del Ministerio de Comunicaciones. El Ministerio podrá autorizar la cesión de la concesión, previo el estudio de la solicitud de cesión, la cual deberá contener y acreditar entre otros, los siguientes requisitos:

1. Que el cesionario reúna los requisitos exigidos para ser titular de la concesión.
2. Que el cedente se encuentre cumpliendo con los requisitos establecidos en este decreto y en el título habilitante.
3. Que el cesionario se comprometa a prestar el servicio portador, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente decreto y en el título habilitante, y garantice al Ministerio de Comunicaciones el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el cedente.

**Artículo 11. Obligaciones del concesionario.** El prestador del servicio portador está obligado al cumplimiento de las disposiciones consagradas en la ley, y a las siguientes:

1. Iniciar operaciones dentro de los 8 meses siguientes contados a partir del otorgamiento de la licencia.
2. Operar y mantener la red utilizada para la prestación del servicio en las condiciones previstas en la autorización otorgada y atender los requerimientos del Ministerio de Comunicaciones cuando dichas actividades o la prestación del servicio no se efectúe en los términos previstos en este decreto o en el título habilitante.

3. Supervisar la instalación y modificación del sistema y de la red en todas sus partes y ejercer las medidas preventivas necesarias para garantizar la continuidad y calidad del servicio.

4. Prestar el servicio portador en igualdad de condiciones y sin discriminación, en atención al principio de la libre competencia, salvo justa causa comprobada.

5. Respetar y hacer cumplir los derechos de los usuarios del servicio y, recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos que presenten los usuarios o suscriptores con relación al servicio prestado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la petición.

El incumplimiento en la prestación por falla del servicio, dará derecho al suscriptor o usuario a que no se le haga cobro alguno por dicho concepto y a la indemnización de perjuicios, que corresponderá al valor de las inversiones o gastos que(sic) el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito, hechos imputables al usuario, o suspensión en interés del servicio.

6. Suministrar en un término de treinta (30) días siguientes a la petición, la información técnica y económica que el Ministerio de Comunicaciones le solicite, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales.

7. Suministrar y acreditar la información real y fidedigna sobre los ingresos recibidos por la prestación del servicio portador al Ministerio de Comunicaciones, con el fin de liquidar el canon periódico de la concesión en favor del Fondo de Comunicaciones.

8. Efectuar el cubrimiento territorial para la prestación del servicio portador en los términos señalados en este decreto.

Los operadores que deseen prestar el servicio portador entre las ciudades de Santafé de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, o entre cualquiera de ellas, deberán prestar además dicho servicio, directamente, a través de red de terceros bajo su responsabilidad o en asociación entre las siguientes ciudades: Pereira, Bucaramanga,

---

Cúcuta, Cartagena, Manizales, Ibagué, Pasto, Villavicencio, Santa Marta y Neiva.

9. Pagar los cánones y derechos establecidos en este decreto:

10. Los operadores del servicio portador que sean socios de empresas habilitadas para prestar los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Larga Distancia (TPBCLD), o de otros operadores de servicios de telecomunicaciones, no podrán dar a estas empresas condiciones comerciales, técnicas, operativas o económicas que impliquen favorecimiento o discriminación, en relación con las que ofrezcan a los demás concesionarios u operadores de los servicios de telecomunicaciones.

Igualmente, no podrán rechazar ni discriminar el tráfico de tales concesionarios u operadores o de alguno de ellos, en beneficio propio o de otra persona.

11. Las instalaciones y demás equipos de transmisión requeridos para la prestación del servicio y el manejo del tráfico deben estar ubicados en el territorio colombiano, tanto si el servicio propuesto es de cubrimiento nacional como internacional, salvedad hecha de los satélites utilizados y/o elementos de la red adicionales relacionados con el satélite que se requieran para prestar servicios en otros países.

### CAPITULO III

#### **Instalaciones y utilización de redes y del espectro**

**Artículo 12.** *Utilización de redes.* Los concesionarios de licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrán prestar servicio portador utilizando redes de su propiedad, o arrendado capacidad de red de terceros, siempre y cuando hayan obtenido previamente concesión en los términos señalados en este decreto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 142 de 1994.

**Artículo 13.** *Instalación de redes.* La instalación, ampliación, renovación, ensanche y modificación de redes de telecomunicaciones para el servicio portador requiere autorización del Ministerio de Comunicaciones en los términos del Decreto 1900 de 1990 y del presente decreto. Para expedir estas autorizaciones el Ministerio

de Comunicaciones sólo considerará razones de orden técnico. En todo caso, el Ministerio de Comunicaciones deberá manifestar su decisión en un término no mayor a treinta (30) días.

La autorización para instalar redes de telecomunicaciones no involucra la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones, para lo cual se requerirá la correspondiente habilitación. No obstante la autorización del servicio portador deberá coincidir con la autorización para la instalación de la red cuando se solicite en forma simultánea por el peticionario, sin perjuicio de lo previsto para la asignación del espectro radioeléctrico.

**Artículo 14.** *Uso del espectro radioeléctrico.* En concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto-ley 1900 de 1990, corresponde al Ministerio de Comunicaciones autorizar la utilización del espectro radioeléctrico necesario para la prestación de los servicios a que hace referencia este decreto. La asignación de las frecuencias específicas, en caso de ser otorgadas, se realizará una vez se haya impartido la autorización de la red necesaria para la prestación del servicio. La autorización para la utilización del espectro radioeléctrico no podrá tener una duración mayor a la de la concesión correspondiente.

La asignación del espectro radioeléctrico para la operación del servicio portador está sujeta a la disponibilidad de frecuencias, al cumplimiento de las normas vigentes y al pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 15.** *Requisitos de la red.* Las redes que se construyan con el fin de prestar el servicio portador, deberán cumplir las normas del Ministerio de Comunicaciones, y las disposiciones internacionales de la UIT.

**Artículo 16.** *Autorización relativa a la red para la prestación del servicio portador.* Los interesados en obtener la autorización para la instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación de redes para la prestación del servicio portador, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Comunicaciones y acreditar el cumplimiento de los requisitos de orden técnico que se establecen en la ley y los que se señalan en el presente decreto. Para la autorización de la red se tendrá en cuenta:

---

1. Que el solicitante se comprometa a que la red proyectada cumpla con las disposiciones relativas al ordenamiento urbanístico y uso del espacio público del respectivo distrito o municipio, cuando ello sea requerido.

El establecimiento, instalación, expansión, modificación, ampliación, renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado es de utilidad pública e interés social, por lo tanto, las autoridades municipales no podrán objetar el tendido de las redes físicas que cumplan con las exigencias del respectivo ordenamiento urbanístico, y deberán permitir la instalación permanente de redes destinadas a la presentación de los servicios públicos.

2. Si la red propuesta hace uso de sistemas satelitales, que el sistema satelital propuesto cumpla con lo preceptuado por el Decreto 1137 de 1996 y demás normas vigentes sobre la materia.

3. Que se cumpla con los requisitos de la red, en concordancia con las disposiciones contenidas en los reglamentos de normalización y homologación de redes, y con los planes técnicos básicos adoptados o que adopte el Ministerio de Comunicaciones.

El solicitante deberá presentar el diseño de la red inicial, así como el plan general de expansión y modificación de la misma durante el término inicial de la concesión, sin perjuicio de las modificaciones que se soliciten por el concesionario y se autoricen por el Ministerio de Comunicaciones durante la vigencia de la concesión.

4. Que la red propuesta tenga el cubrimiento territorial previsto en el artículo relacionado con las obligaciones del concesionario. Si la red solicitada establece el cubrimiento de las cuatro ciudades principales, señaladas en la norma anteriormente citada, éste deberá efectuarse dentro de los 12 meses siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la concesión.

**Parágrafo.** El operador del servicio portador que desee prestar el servicio entre cualquiera de las ciudades de Santafé de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, deberá hacerlo dentro de un término de doce (12), (sic) contados a partir de la fecha ejecutoria del acto que otorga la concesión.

Para las ciudades de Pereira, Bucaramanga, Cúcuta, Cartagena, Manizales, Ibagué, Pasto, Villavicencio, Santa

Marta y Neiva, contará con un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la fecha ejecutoria del acto que otorga la concesión.

Una vez presentada la solicitud al Ministerio de Comunicaciones, dando cumplimiento a los requisitos aquí descritos y los que señale la ley, éste deberá pronunciarse sobre la autorización de la red, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud.

5. En el evento que el Ministerio, una vez recibida la solicitud, compruebe que carece de los requisitos exigidos, o es necesario complementarla o aclararla, procederá a requerir al interesado para que corrija su solicitud. El término previsto en el parágrafo anterior se entenderá suspendido por quince (15) días, término que se le otorga al solicitante para complementar, aclarar o modificar su solicitud. Si el interesado no corrige la solicitud o no la complementa se entenderá que ha desistido de ella, de conformidad con las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

En ningún caso el Ministerio de Comunicaciones asignará numeración, ni indicador de red a los concesionarios del servicio portador.

## CAPITULO IV

### Régimen tarifario, pago de cánones y derechos

**Artículo 17. Cánones.** La prestación del servicio portador dará lugar al pago del canon de la concesión al Fondo de Comunicaciones. Dicho canon se compone de dos elementos:

Un canon inicial, pagadero por una sola vez dentro de los treinta (30) días siguientes al otorgamiento de la concesión.

Cuando la prestación del servicio se haga en las siguientes ciudades: Santafé de Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín o entre cualquiera de ellas, su valor será equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del otorgamiento de la concesión.

Cuando se preste el servicio en una de las siguientes ciudades: Santafé de Bogotá, Barranquilla, Cali o

---

Medellín, su valor será equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del otorgamiento de la concesión. Cuando se haga en o entre ciudades distintas a las cuatro anteriores su valor será equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del otorgamiento de la concesión.

Un canon periódico equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos anuales que por la prestación del servicio portador perciba el concesionario de sus abonados y suscriptores. Esta tarifa de concesión se pagará por trimestres vencidos, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del correspondiente período de facturación, según la relación que el concesionario deberá presentarle al Ministerio de Comunicaciones.

**Parágrafo.** Los operadores que estén legalmente habilitados para prestar el servicio portador en la fecha de expedición del presente decreto no pagarán el canon inicial. El canon periódico se pagará, sin excepción alguna, por todos los operadores del servicio portador.

**Artículo 18. Derechos por el uso de frecuencias radioeléctricas.** Los concesionarios que hagan uso de frecuencias radioeléctricas, pagarán al Ministerio de Comunicaciones los derechos correspondientes, de conformidad con las tarifas establecidas para el efecto.

**Artículo 19. Régimen tarifario.** El servicio portador a que hace referencia este decreto, está sujeto en cuanto al régimen tarifario para los usuarios, al que establezca para el efecto la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

## CAPITULO V

### Sanciones y disposiciones finales

**Artículo 20. Sanciones.** El incumplimiento por parte del concesionario de las normas establecidas en este decreto, en el Decreto-ley 1900 de 1990 y en las demás normas aplicables, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con las reglas establecidas para el efecto en el Decreto-ley 1900 de 1990, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994.

**Artículo 21. Trámite único.** Cuando la solicitud de concesión de servicio portador lleve involucrada autorización para el establecimiento de una red propia, el Ministerio de Comunicaciones deberá estudiarlas al tiempo, bajo un mismo procedimiento y resolverlas en un solo acto administrativo. En este caso, la licencia de concesión y la autorización de la red deberán estar contenidas en una misma resolución y su trámite a partir de la solicitud, en ningún caso podrá exceder el término máximo señalado en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 22. Régimen de transición.** Las normas sobre trámites y procedimientos y las que expresamente prevea este decreto para ser aplicables a todos los operadores, regirán a partir de la fecha de su promulgación y se aplicarán a todos los operadores del servicio portador quedando a salvo los derechos adquiridos que pueden existir.

**Artículo 23. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de abril de 1997.

Publíquese y cúmplase.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Comunicaciones,

*Saulo Arboleda Gómez.*



*Decreto número 1127 de 1997  
(abril 23)  
por el cual se adiciona el  
artículo 2 del Decreto 204 de  
enero 30 de 1997, mediante el  
cual se ordenó la emisión de los  
Bonos de Deuda Pública Interna,  
denominados Bonos para la  
Seguridad.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 1 de la Ley 345 de 1996,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifícase el literal h) del artículo 2 del Decreto 204 de enero 30 de 1997, el cual quedará así:

"h) Podrán fraccionarse en múltiplos de un mil pesos (\$1.000), siempre que el valor nominal mínimo de los títulos resultantes no sea inferior a cien mil pesos (\$100.000)".

**Artículo 2.** Adiciónase el artículo 2 del Decreto 204 de enero 30 de 1997 con el siguiente literal:

"k) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará que su expedición se efectúe mediante registro en el Depósito Central de Valores del Banco de la República, cuando su administración así se haya convenido, evento en el cual circularán y se mantendrán desmaterializados por dicho depósito".

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Decreto número 1129 de 1997  
(abril 23)  
por el cual se aprueban las  
modificaciones a los Estatutos  
Sociales de la Empresa  
Multipropósito de Urrá S. A.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 26, literal b) del Decreto 1050 de 1968,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Apruébanse las modificaciones a los Estatutos de la Empresa Multipropósito de Urrá S. A., (Urrá S. A.) adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, celebrada el día 27 de marzo de 1996 en la ciudad de Montería y protocolizadas por la Escritura Pública 850 de julio 12 de 1996, cuyo texto es el siguiente:

**Tercero.** Que en sesión de marzo 27 de 1996 la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Empresa Multipropósito de Urrá S. A., aprobó por unanimidad reformar algunos artículos de sus estatutos sociales, así:

El **artículo 5 capital autorizado**, queda así: "El capital Social autorizado de la Sociedad será de ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y tres millones, ciento cincuenta mil pesos (\$140.943.150.000) dividido en ciento cuarenta millones novecientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta (140.943.150) acciones nominativas, ordinarias y de capital de valor nominal de un mil pesos moneda legal colombiana (\$1.000) cada una".

El **artículo 6 capital suscrito y pagado**, queda así: "El capital suscrito a la fecha de la presente escritura es la suma de sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$69.643.150.000)

moneda legal colombiana, y el capital pagado es la suma de sesenta y un mil cincuenta y dos millones ciento

sesenta mil pesos (\$61.052.160.000) moneda legal colombiana distribuidos así:

Accionista	Nº Acciones suscritas Miles	Capital suscrito (\$000)	Capital pagado (\$000)	Saldo (\$000)
Nación-Ministerio de Minas y Energía	56.304.575	56.304.575	56.304.575	0
Corelca	10.608.490	10.608.490	2.078.500	8.529.990
Isagen S. A.	2.503.857	2.503.857	2.503.857	0
Departamento del Magdalena	120	120.000	60.000	60.000
Departamento del Atlántico	20	20.000	20.000	0
Departamento de Bolívar	20	20.000	20.000	0
Departamento Archipiélago de San Andrés	20	20.000	20.000	0
Inst. Financiero de Desarrollo de Sucre (Infisucre)	20	20.000	20.000	0
Instituto Financiero de Córdoba-Inficor	20	20.000	20.000	0
Cámara de Comercio de Barranquilla.	2	2.000	2.000	0
Cámara de Comercio de Montería	2	2.000	1.000	1.000
Municipio de Tierraalta	1	1.000	1.000	0
Fenalco-Montería	0,4	400	400	0
Cámara de Comercio de Cartagena	0,3	300	300	0
Cámara de Comercio de Santa Marta	0,3	300	300	0
Jorge Doria Corrales	0.228	228	228	0
	<b>69.643.150</b>	<b>\$69.643.150</b>	<b>61.052.160</b>	<b>\$8.590.990</b>

**Parágrafo 2.** En la fecha de la presente Escritura ha sido cancelada en dinero efectivo la suma de sesenta y un mil cincuenta y dos millones ciento sesenta mil pesos (\$61.052.160.000) moneda legal colombiana, de acuerdo con lo aquí discriminado.

**Cuarto.** Por último, los accionistas decidieron por unanimidad recopilar los estatutos de la Sociedad para que ellos queden contenidos en una sola escritura pública, así:

## CAPITULO I

### Nombre, nacionalidad, domicilio, objeto, duración

**Artículo 1. Denominación.** La sociedad se denominará "Empresa Multipropósito de Urrá S. A." y podrá usar la sigla Urrá S. A.

Es una sociedad anónima, clasificada legalmente como una sociedad de economía mixta, que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta perteneciente al Orden Nacional, de nacionalidad colombiana, vinculada al sector administrativo del Ministerio de Minas y Energía, sociedad en la que por razón de que el Estado posee más del noventa por ciento (90%) de su capital social se somete al régimen jurídico previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

**Artículo 2. Domicilio.** El domicilio de esta sociedad será la ciudad de Montería, pero, por disposición de la Junta Directiva y con arreglo a la ley podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares. La sociedad tendrá una sucursal en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C. La presidencia y las demás dependencias que considere la Junta Directiva, podrán establecer su sede y funcionar en la ciudad de Montería o en la sucursal que en este acto se autoriza.

---

**Artículo 3. Duración.** La sociedad tendrá una duración de cien (100) años, contados desde la fecha de su constitución, aunque podrá disolverse antes o prorrogarse conforme a los estatutos sociales y a las leyes.

**Artículo 4. Objeto.** La sociedad tendrá por objeto principal la dirección, coordinación, programación, contratación, ejecución y control de la construcción de la Central Hidroeléctrica de Urrá y sus obras complementarias, así como la futura operación y administración de la central. En cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá desarrollar las actividades de generación, venta y distribución de la energía producida por la central.

Igualmente, para alcanzar el objeto principal, la sociedad podrá:

Vender, comprar, importar toda clase de elementos para producir, transmitir y distribuir la energía eléctrica.

Realizar la reforestación y protección de los recursos naturales en la respectiva hoya hidrográfica. Ejecutar programas de electrificación rural en la respectiva hoya hidrográfica.

Planear, desarrollar y ejecutar programas que permitan restituir las condiciones de vida y de producción de la comunidad influenciada por la construcción de la central.

Realizar todas las actividades necesarias o convenientes tendientes a lograr la organización que le permita atender la prestación del servicio público que estará a su cargo. Para tal efecto, deberá entre otras cosas:

Promover la colocación de acciones, concertar operaciones de fiducia, o cualesquiera otras modalidades que tiendan a facilitar la suscripción y pago de las acciones, contratar las asesorías necesarias para la organización y puesta en marcha de la empresa, gestionar los permisos, créditos y demás trámites requeridos para el cabal cumplimiento de los fines sociales.

**Parágrafo.** Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá:

a) Adquirir, enajenar, administrar, construir, conservar, mejorar, gravar, dar o tomar en arriendo o a cualquier

otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines;

b) Girar, aceptar, otorgar, endosar, ceder, negociar, cobrar, descontar y dar en prenda o garantía toda clase de títulos valores y demás efectos civiles y comerciales;

c) Celebrar con compañías aseguradoras operaciones relacionadas con la protección de los bienes propios o de aquellos cuya tenencia detente a cualquier título;

d) Transigir, desistir y apelar a la decisión de árbitros o de amigables componedores o de expertos, en los asuntos en que tenga interés frente a terceros, a los socios, a los administradores y demás funcionarios o trabajadores de la sociedad;

e) Contratar servicios de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

f) Tomar dinero en mutuo, con garantías si es el caso;

g) Con autorización de la Junta Directiva, la sociedad podrá formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, siempre y cuando que el giro de sus negocios sea similar, afín o complementario o que tenga relación con el objeto de la sociedad. Sin embargo, mientras se le aplique a la sociedad el régimen de empresa industrial y comercial del Estado, la Junta Directiva deberá actuar de conformidad con el decreto expedido por el Gobierno Nacional, para tal efecto, de acuerdo con lo señalado en la Ley 59 de 1987;

h) Garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas, o depósitos, sus propias obligaciones, aceptar, negociar, ceder o endosar títulos de obligaciones privadas, así como celebrar el contrato de cuenta corriente y realizar todas las operaciones propias del giro bancario;

i) Adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir y otorgar concesiones para su explotación;

j) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a la realización de los fines que persigue la sociedad o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, de conformidad con las leyes vigentes.

## CAPITULO II

### Capital social, aportes y reservas

**Artículo 5. Capital autorizado.** El capital social autorizado de la Sociedad será de ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$140.943.150.000) dividido en ciento cuarenta millones novecientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta (140.943.150.000) acciones nominativas, ordi-

narias y de capital de valor nominal de un mil pesos moneda legal colombiana (\$1.000) cada una.

**Artículo 6. Capital suscrito y pagado.** El capital suscrito a la fecha de la presente escritura es la suma de sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$69.643.150.000) moneda legal colombiana y el capital pagado es la suma de sesenta y un mil cincuenta y dos millones ciento sesenta mil pesos (\$61.052.160.000) moneda legal colombiana, distribuidos así:

Accionista	Nº Acciones suscritas Miles	Capital suscrito (\$000)	Capital pagado (\$000)	Saldo (\$000)
Nación Ministerio de Minas y Energía	56.304.575	56.304.575	56.304.575	0
Corelca	10.608.490	10.608.490	2.078.500	8.529.990
Isagen S.A.	2.503.857	2.503.857	2.503.857	0
Departamento del Magdalena	120	120.000	60.000	60.000
Departamento del Atlántico	20	20.000	20.000	0
Departamento de Bolívar	20	20.000	20.000	0
Departamento Archipiélago de San Andrés	20	20.000	20.000	0
Instituto Financiero de Desarrollo de Sucre-Infisucre-	20	20.000	20.000	0
Instituto Financiero de Córdoba-Inficor	20	20.000	20.000	0
Cámara de Comercio de Barranquilla	2	2.000	2.000	0
Cámara de Comercio de Montería	2	2.000	1.000	1.000
Municipio de Tierraalta	1	1.000	1.000	0
Fenalco-Montería	0,4	400	400	0
Cámara de Comercio de Cartagena	0,3	300	300	0
Cámara de Comercio de Santa Marta	0,3	300	300	0
Jorge Doria Corrale	0,228	228	228	0
	<b>69.643.150</b>	<b>\$69.643.150</b>	<b>61.052.160</b>	<b>\$8.590.990</b>

**Parágrafo 1.** En la fecha de constitución de esta sociedad ha sido cancelada en dinero en efectivo la suma de novecientos cuatro millones treinta y cuatro mil pesos (\$904.034.000) moneda corriente de acuerdo con lo aquí discriminado. El saldo para completar el capital suscrito será pagado en un año (1), contado a partir de la fecha de constitución de la sociedad.

**Parágrafo 2.** En la fecha de la presente escritura ha sido cancelada en dinero en efectivo la suma de sesenta y un

mil cincuenta y dos millones ciento sesenta mil pesos (\$61.052.160.000) moneda legal colombiana, de acuerdo con lo aquí discriminado.

**Artículo 7. Títulos.** Las acciones de la sociedad estarán representadas por títulos nominativos, ordinarios y de capital, que llevarán las firmas del Presidente y del Secretario de la Sociedad, cumplirán los demás requisitos establecidos en la ley, y se emitirán en series distintas, así: serie clase A para los accionistas que sean



---

entidades públicas y en serie clase B para los accionistas privados, numeradas y continuas para cada serie, todo de conformidad con el artículo 401 y 465 del Código de Comercio.

**Artículo 8. *Indivisibilidad de la acción.*** Las acciones son indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. Si no hubiere acuerdo, el representante de tales acciones será quien designe el Juez del domicilio social conforme a la ley. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el proceso respectivo.

**Artículo 9. *Revocación, emisión de acciones.*** Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General, antes de que estas sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias legales o estatutarias.

**Artículo 10. *Mora.*** Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes si la sociedad tuviera obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la Junta Directiva al cobro judicial, o a vender, de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

**Artículo 11. *Titulos provisionales y definitivos.*** A todo suscriptor de acciones deberá expedirse por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales por títulos definitivos. En todo caso, la transferencia de los certificados queda sujeta a las mismas condiciones de la transferencia de los títulos definitivos, pero el cedente y los cesionarios responderán solidariamente por el importe no pagado.

**Artículo 12. *Expedición de duplicados.*** En caso de hurto o robo o pérdida total de un título nominativo, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando la copia auténtica de la denuncia penal correspondiente.

Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición de duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. Si apareciere el título, el dueño de las acciones devolverá el duplicado, que será destruido por la Junta Directiva dejándose constancia en ellos en el acta respectiva. Parágrafo: Mientras la sociedad esté sujeta al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, los administradores de la misma no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la sociedad. Sin embargo, cuando la sociedad no se encuentre sujeta a este régimen, los administradores podrán enajenar o adquirir acciones de la misma, cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación, con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de tres (3) de sus miembros excluidos del solicitante.

**Artículo 13. *Suscripción de acciones ordinarias.*** Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción que apruebe la Junta Directiva, el cual se expedirá con sujeción a las normas del Código de Comercio y demás disposiciones pertinentes.

**Artículo 14. *Enajenación de acciones.*** La enajenación de las acciones puede hacerse por el simple consenso de las partes. Pero, para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del enajenante, la que podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo o a través de la carta de traspaso. Para la nueva inscripción y expedición del título al adquirente, es necesaria la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. En ventas forzadas en las adjudicaciones judiciales de acciones, el registro se hará mediante exhibición del

---

original o copia auténtica de los documentos pertinentes. No obstante lo anterior, para la enajenación de las acciones de clase A y B deberá contemplarse lo dispuesto en las normas legales vigentes.

**Artículo 15. Libro registro de acciones.** La sociedad llevará un libro de Registro de Acciones, inscrito en la Cámara de Comercio de Montería en el cual se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y dirección de los accionistas, los certificados provisionales, los títulos definitivos, la cantidad de acciones que a cada socio corresponda, el título con su respectivo número y serie, las enajenaciones y traspasos, las prendas, usufructos y demás gravámenes y limitaciones al dominio, embargos y demandas judiciales, así como cualquier acto sujeto a inscripción según ley. La sociedad reconocerá la calidad de accionistas o de titular de derechos sobre acciones únicamente a la persona que figure inscrita como tal en el mencionado libro.

**Artículo 16. Adquisición de acciones propias.** La sociedad podrá adquirir sus propias acciones si así lo decide la Asamblea, con el voto favorable del 70% de las acciones suscritas. Para tal efecto, empleará fondos tomados de las utilidades líquidas y se requerirá que las acciones se encuentren totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a la misma. Para la enajenación de las acciones readquiridas se seguirá el mismo procedimiento que para la colocación de acciones en reserva.

**Artículo 17. Acciones dadas en prenda.** Tratándose de acciones dadas en prenda, ésta no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación expresa. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieren al acreedor prendario.

**Artículo 18. Impuestos.** Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven el traspaso de las acciones y la expedición de los títulos.

**Artículo 19. Embargo o litigio sobre propiedad de acciones.** Cuando se produzca embargo o litigio sobre la propiedad de acciones de la sociedad, ésta se abstendrá de registrar cualquier traspaso a partir de la fecha en

que haya sido informada por la autoridad competente de dicho embargo o litigio.

**Artículo 20. Inscripción de traspaso de acciones.** La inscripción de los traspasos de acciones a que se refiere el artículo 15 se realizará teniendo a la vista la carta de traspaso suscrita por el tradente o el título debidamente endosado.

**Artículo 21. Derechos conferidos por las acciones ordinarias.** Las acciones ordinarias confieren a sus propietarios los siguientes derechos sustanciales:

- a) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ellas, con un voto por cada acción, o sea tantos votos como acciones posea;
- b) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley y en los estatutos;
- c) El de negociar las acciones con el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos y en la ley;
- d) El de inspeccionar libremente por sí o por medio de los representantes los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio;
- e) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación, una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

**Artículo 22. Emisión y colocación de acciones privilegiadas.** La Asamblea General de Accionistas, podrá crear en cualquier tiempo, con sujeción a los requisitos establecidos por la ley, acciones con dividendo preferencial, pero su emisión y el correspondiente reglamento de suscripción, ofrecimiento y colocación de acciones deberán ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del 75% de las acciones suscritas y con la condición de que en el reglamento se regule el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, si es el caso según ley, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. No obstante lo anterior, cuando la sociedad emita

---

por primera vez acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto, deberá colocarlas por oferta pública en las condiciones que determine la Sala General de la Comisión Nacional de Valores (Ley 27 de 1990, artículo 41).

**Artículo 23. Reserva legal.** La sociedad tendrá una reserva legal equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. En caso de que este último porcentaje disminuyere por cualquier causa, la sociedad deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el límite fijado.

**Artículo 24. Reservas ocasionales.** La Asamblea General de Accionistas podrá constituir reservas ocasionales, siempre que tengan destinación específica y estén debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva, se harán las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, incluida la reserva legal, el remanente de las utilidades líquidas se repartirá entre los socios en proporción a las acciones que posean.

**Artículo 25. Otras reservas.** En caso de pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que se hayan constituido para ese fin, y en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

**Artículo 26. Dirección y administración.** La dirección, la administración y la gestión de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales:

- a) Asamblea General de Accionistas;
- b) Junta Directiva;
- c) Presidente.

## TITULO I

### Asamblea General de Accionistas

**Artículo 27. Constitución.** Conformarán la Asamblea General de Accionistas las personas inscritas en libro de Registro de Acciones salvo las excepciones de ley, por sí mismas o representadas por sus apoderados o representantes legales, reunidas en el quórum y en las circunstancias previstas en estos estatutos y la ley.

**Artículo 28. Representación de los socios.** Los poderes para representar acciones en la Asamblea de Accionistas se otorgarán por escrito, indicando el nombre y documento de identificación del poderdante y del apoderado, la persona en que éste pueda sustituirlo, con su documento de identificación del poderdante y del apoderado, la persona en que éste puede sustituirlo, con su documento de identificación y la fecha para el cual se concedieren. La representación no podrá conferirse a una persona jurídica sino cuando se otorgue en desarrollo del negocio fiduciario. Salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, el poder conferido para una determinada reunión de la Asamblea, será suficiente para representar al mandante en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquélla, bien por la falta inicial de quórum por suspensión de las deliberaciones. El poder otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido podrá comprender dos (2) o más reuniones de la Asamblea de Accionistas.

**Artículo 29. Incompatibilidades de administradores y empleados.** Salvo los casos de representación legal, los miembros de la Junta Directiva, el Presidente y los demás empleados de la sociedad, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea o Junta de Socios acciones distintas a las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

**Artículo 30. Reuniones de la Asamblea.** Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias y serán presididas por uno cualquiera de los asistentes acordados por la mayoría absoluta de las acciones presentes en la reunión.

---

**Artículo 31. Reuniones ordinarias.** Las reuniones ordinarias se efectuarán en el domicilio social de la sociedad en el mes de marzo de cada año, en el lugar, el día y la hora en que la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad señale en la nota convocatoria, para examinar y analizar la situación general de la sociedad, determinar las directrices y políticas económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del ejercicio anterior, el informe del Presidente, de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal, resolver sobre la distribución de las utilidades y acordar todas las providencias que reclame el cumplimiento del contrato social.

**Artículo 32. Reuniones por derecho propio.** Si concluido el mes de marzo la Asamblea no hubiere sido convocada para la reunión ordinaria, se reunirá entonces por derecho propio sin necesidad de convocatoria, el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a. m., en las oficinas del domicilio principal.

**Artículo 33. Reuniones extraordinarias.** Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo cuando lo requieran las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad en el domicilio principal, el día, la hora y en el lugar indicado en la convocatoria. La Asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, pero por decisión del 70% de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día.

**Artículo 34. Convocatoria reuniones ordinarias y extraordinarias.** La convocatoria de la Asamblea a sesiones ordinarias se hará por el Presidente de la sociedad o por la Junta Directiva, con una anticipación no menor de 15 días hábiles a la fecha de la reunión. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará por la Junta Directiva, el Presidente de la sociedad o el Revisor Fiscal, a iniciativa propia, o cuando lo solicite un número de accionistas que representen la cuarta parte (1/4) o más de las acciones suscritas. Para las reuniones extraordinarias la convocatoria se hará con no menos de cinco (5) días comunes de antelación, excepto que haya de examinarse el balance de fin de ejercicio, caso en el cual la convocatoria deberá ser con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión. En todos los casos, la convocatoria a los accionistas a las reuniones ordinarias y extraordinarias se hará por medio de aviso publicado en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio social principal. Cuando se trate de Asamblea extraordinaria en el aviso deberá insertarse el orden del día.

**Artículo 35. Reuniones sin convocatoria previa.** La Asamblea general podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas.

**Artículo 36. Quórum para deliberar.** La Asamblea podrá deliberar en las reuniones ordinarias o extraordinarias con un número plural que represente el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas.

**Artículo 37. Quórum para decidir.** Para todas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se requerirá el cincuenta más uno de los votos presentes en la reunión, salvo aquellos casos en que la ley o los estatutos exijan un quórum especial.

**Artículo 38. Quórum especial para reuniones convocadas por segunda vez o celebradas por derecho propio.** Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. Esta reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúne en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en la forma expresada anteriormente.

**Artículo 39. Actas.** Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en actas aprobadas por la misma o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma y en defecto de ellos por el Revisor Fiscal.

**Artículo 40. Funciones de la Asamblea.** Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:

1. Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales.
2. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará.
3. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal.

---

4. Elegir y remover al revisor fiscal, su suplente y fijarle su remuneración.

5. Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva.

6. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión.

7. Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad.

8. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos. No obstante lo anterior, las reformas deben ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

9. Examinar, aprobar o improbar las cuentas y los balances de fin de ejercicio, considerar los informes del Presidente de la sociedad y de la Junta Directiva, sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal.

10. Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes.

11. Adoptar todas las medidas que reclamen cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados.

12. Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente de la sociedad cuando lo estime oportuno, alguna o algunas de sus funciones que no se hayan reservado expresamente o cuya delegación no esté prohibida.

13. Las demás que señale la ley.

## TITULO II

### Junta Directiva

**Artículo 41. Composición de la Junta Directiva.** La Junta Directiva se compone de cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes personales.

**Parágrafo.** El primer renglón de la Junta Directiva estará integrado por el Ministro de Minas y Energía con suplencia de su delegado. Los demás renglones serán

elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos (2) años por el sistema de cuociente electoral.

**Artículo 42. Periodo.** Con excepción del Ministro de Minas y Energía, los miembros de la Junta Directiva tendrán un término de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. El período de la Junta se entenderá prorrogado hasta que se verifique la elección de una nueva.

**Artículo 43. Reuniones ordinarias y extraordinarias.** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por derecho propio por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por ella misma, por el Presidente de la sociedad, por el Revisor Fiscal, o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales.

**Artículo 44. Quórum deliberativo y decisorio.** La Junta deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos favorables de tres (3) de sus miembros. En las reuniones de Junta Directiva el Presidente de la sociedad tendrá voz pero no voto.

**Artículo 45. Presidencia.** La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Minas y Energía o su delegado.

**Artículo 46. Funciones.** Son funciones de la Junta Directiva: 1. Darse su propio reglamento. 2. Convocar a la Asamblea General a su reunión ordinaria, cuando no lo haga oportunamente el Presidente de la sociedad o a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente. 3. Presentar a la Asamblea General, con el balance y las cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades. 4. Aprobar el reglamento de colocación y suscripción de acciones. 5. Nombrar y remover libremente al Presidente de la sociedad y su suplente. 6. Examinar cuando lo tenga a bien por sí o por medio de una comisión, los libros de la sociedad, sus cuentas, contratos y documentos en general. 7. Establecer agencias o sucursales. 8. Determinar las cuantías bajo las cuales, el Presidente puede delegar la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones y concursos. 9. Decidir sobre las excusas, licencias y vacaciones del Presidente de la sociedad y su suplente. 10. Impartirle al Presidente de la sociedad las

instrucciones, orientaciones y órdenes que juzgue convenientes. 11. Presentar a la Asamblea los informes que ordene la ley. 12. Determinar las partidas que se deseen llevar a fondos especiales. 13. Elaborar el reglamento de emisión, ofrecimiento y colocación de acciones en reserva de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos. 14. Aprobar la planta de personal de la sociedad, fijar las remuneraciones correspondientes a los cargos, de acuerdo con las normas legales pertinentes, aprobar las modificaciones que se requieran en la planta de personal, así como determinar la estructura interna de la empresa. 15. Considerar el presupuesto anual de la sociedad así como los programas de inversión y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional. Una vez aprobados, velar por su estricto cumplimiento. 16. Autorizar las modificaciones al presupuesto anual aprobado por el Gobierno Nacional, siempre y cuando las modificaciones no excedan en cada caso del valor total de cada uno de los conceptos de gastos. En caso contrario, requerirá la aprobación del Gobierno Nacional. 17. Tomar las decisiones que no correspondan a la Asamblea. 18. Ejercer las demás funciones que le estén atribuidas por la ley.

**Parágrafo.** Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad, se resolverá siempre en favor de la Junta Directiva y las colisiones entre la Junta y la Asamblea General, se resolverán a su vez, a favor de la Asamblea.

**Artículo 47. Convocatoria.** La citación o convocación de la Junta Directiva se hará por escrito a cada uno de los miembros principales y a los suplentes de quienes estén ausentes o impedidos para actuar o manifiesten, al hacerseles la citación, que no habrán de concurrir a la reunión.

**Artículo 48. Funcionamiento.** El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las normas siguientes:

1. Las reuniones de la Junta Directiva podrán celebrarse en la ciudad de Montería, en Santafé de Bogotá o en cualquiera otra ciudad donde la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad así la convoque. 2. Deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de tres (3) de sus miembros. 3. Cuando ocurriere empate en la votación de proposiciones o de resoluciones, estas se entenderán negadas. 4. De todas las reuniones se

levantarán actas que se asentarán en orden cronológico en un libro registrado en la Cámara de Comercio de Montería y en ellas se dejará constancia de la fecha y hora de la reunión, el nombre de los asistentes con indicación de su carácter de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas dejadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la hora de su clausura. 5. Las actas serán firmadas por el Presidente de la reunión y su secretario. 6. Las deliberaciones de la Junta serán reservadas y a ellas sólo podrán asistir sus propios miembros, el Presidente de la sociedad y el secretario. Pero la misma junta podrá invitar a otras personas cuando lo considere conveniente, para tratar asuntos específicos. En estos casos los invitados intervendrán sólo con voz, con la venia del Presidente de la Junta Directiva.

**Parágrafo.** La Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecuten actos comprendidos dentro su objeto social siempre que sean de su competencia y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

**Artículo 49. Prohibición.** No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada por las personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil.

**Artículo 50. Incompatibilidades e inhabilidades.** Los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en los Decretos 128 de 1976, 3130 de 1968, la Ley 80 de 1993 y las demás normas legales que los adicionen, modifiquen o lo sustituyan, aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

### TITULO III

#### Presidente

##### Administración y Período

**Artículo 51.** La administración directa de la sociedad, la representación legal, judicial y extrajudicial de ésta y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un mandatario llamado Presidente elegido por la Junta Directiva, pudiendo ser reelegido indefinidamente y removido libremente en cualquier tiempo. El Presidente

---

tendrá un (1) suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, el cual entrará a ejercer el cargo sin formalidad alguna.

**Artículo 52. Atribuciones.** Son funciones del Presidente:

1. Ejecutar las órdenes de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para que, obrando bajo sus órdenes, representen a la Compañía y determinarles sus facultades.
3. Ejecutar o hacer ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a desarrollar el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.
4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en la forma y oportunidad previstas en los Estatutos y en la ley.
5. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación expresa de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, le sean confiadas transitoriamente o para casos especiales.
6. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia fiscal.
7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con indicación de las medidas cuya adopción recomiende.
8. Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señaladas por la ley.
9. Presentar con la Junta Directiva, los informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio.
10. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos y en la ley.
11. Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas, por sí o por medio de apoderado, en cualquier gestión, proceso, incidente, diligencia o asunto que interese a la sociedad.
12. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
13. Preparar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, las modificaciones a que haya lugar, los estudios económicos de la sociedad y someterlos a consideración de la Junta Directiva. En cuanto a los acuerdos trimestrales de gastos, el Presidente de la sociedad los adoptará mediante resolución a más tardar en los últimos diez (10) días del trimestre inmediatamente anterior en que el gasto sea programado.
14. Nombrar y remover de acuerdo con el régimen laboral respectivo, a todos los funcionarios de la empresa y resolver sobre sus renunciaciones, vacaciones y licencias.

## CAPITULO IV

### Secretario

**Artículo 53. Secretario.** La sociedad tendrá un secretario que será a la vez secretario de la Asamblea de la Junta Directiva y del Presidente de la sociedad.

**Artículo 54. Funciones.** Son funciones del secretario: 1. Llevar los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, así como la elaboración y firma de las actas respectivas. 2. Llevar el libro de inscripción de acciones y hacer las anotaciones pertinentes conforme a la ley y a los estatutos. 3. Comunicar las convocatorias para las reuniones de los órganos de la sociedad. 4. Las demás funciones y deberes que le impongan los órganos de la sociedad y los presentes estatutos.

## CAPITULO V

### Organo de control fiscal

**Artículo 55.** Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer el control fiscal de la sociedad, conforme a la Constitución, de forma posterior y selectiva, a la Ley 42 de 1993, y a las disposiciones que este organismo estatal dicte o haya dictado con este fin. El órgano de control fiscal y el personal que conforme su planta, serán nombrados o contratados por la Contraloría General de la República.

**Artículo 56. Funciones.** Las funciones del órgano de control fiscal serán las establecidas en la Ley 42 de 1993 que rijan para las sociedades de Economía Mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, sobre control financiero, de legalidad, de gestión, de revisión de cuentas y de evaluación de control interno.

**Artículo 57. Personal.** La planta de personal del órgano de control fiscal será la que señale la Contraloría General de la República, y serán nombrados o removidos por ésta y no serán adscritos en ningún caso a la empresa.

## CAPITULO VI

### Revisor Fiscal

**Artículo 58. Revisor Fiscal.** No obstante el ejercicio del control fiscal por parte de la Contraloría General, la

---

sociedad tendrá un revisor fiscal y su suplente. Los cuales serán designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de (2) años pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos por la Asamblea en cualquier tiempo. El suplente reemplazará al principal en todos los casos de faltas absolutas o temporales.

**Artículo 59. Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades.** El Revisor Fiscal y sus suplentes deberán ser contadores públicos y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidad que establecen las leyes. En consecuencia, no podrán ser accionistas ni empleados en ningún otro cargo de la sociedad, ni estar ligados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil con el Presidente de la sociedad o con algún miembro de la Junta Directiva. Queda además prohibido al Revisor Fiscal celebrar con la sociedad directamente o por interpuesta persona, contratos de cualquier naturaleza a menos que se trate de aquellos que se celebren por obligación legal o para la prestación de los servicios públicos a cargo de la sociedad.

**Parágrafo.** Para la Revisoría Fiscal podrá ser elegida alguna firma o asociación de contadores al arbitrio de la Asamblea General; pero la firma o asociación designada deberá nombrar, a su vez, para el ejercicio de las funciones de la revisoría a una persona que reúna las condiciones previstas en la ley y en el presente artículo.

**Artículo 60. Funciones.** El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las atribuciones legales del órgano de control fiscal de la Contraloría General de la República: a) Controlar que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva, al Presidente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; c) Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. d) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que

se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título; e) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes necesarios para establecer un control sobre los valores sociales; f) Autorizar con su firma los balances que se hagan, con su dictamen o informe correspondiente; g) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; h) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

**Parágrafo.** El dictamen e informe del Revisor Fiscal, sobre los balances generales deberá expresar cuando menos, lo previsto en el artículo 208 del Código de Comercio y el informe que él mismo debe rendir a la Asamblea General de Accionistas se ceñirá a lo establecido en el artículo 209 del mismo Código.

**Artículo 61. Remuneración.** El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea de Accionistas.

**Artículo 62. Responsabilidad.** El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus socios o a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 63. Derechos del revisor.** El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, y en la de la Junta Directiva, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a éstas. Tendrá derecho también a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de comercio, la correspondencia, los comprobantes de cuentas y los demás papeles de la sociedad.

## CAPITULO VII

### Balance y dividendos

**Artículo 64. Balances.** El ejercicio social se ajustará al año calendario. El 31 de diciembre de cada año la sociedad hará cortes de cuentas para producir el Balance General, el estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio finalizado en esa fecha y el inventario detallado de todos los activos de la sociedad, de conformidad con las prescripciones legales y



---

conforme a las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a la consideración de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la ley y estos estatutos.

**Artículo 65. Utilidades.** No habrá lugar a distribución de utilidades sino con base en el Balance General de Accionistas. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio por debajo del monto del capital suscrito.

**Artículo 66. El reparto de utilidades.** Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en el Código de Comercio, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la Asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.

**Artículo 67. Pago de los dividendos.** Hechas las reservas a que se refiere el artículo anterior se distribuirá el remanente entre los accionistas. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea General al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

## CAPITULO VIII

### Régimen de personal

**Artículo 68. Clasificación.** Las relaciones jurídicas de trabajo entre la sociedad y las personas naturales a su servicio se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la vinculación de los servidores públicos a la Administración Pública Nacional. Todas las personas que presten sus servicios a la empresa, son trabajadores oficiales, y por lo tanto, estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos. No obstante lo anterior, son empleados públicos el Presidente de la sociedad y el auditor interno.

**Artículo 69. Campo prestacional.** Las prestaciones sociales que le corresponden a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales de la sociedad, son las señaladas en el régimen legal laboral respectivo.

## CAPITULO IX

### Disolución y liquidación

**Artículo 70. Causales de disolución.** La sociedad se disolverá por las causales que la ley determina de manera general para las sociedades comerciales, por las especiales que la ley mercantil establece para la sociedad anónima y en cualquier tiempo, por decisión de la Asamblea General de Accionistas, aprobada y solemnizada en la forma prevista para las reformas del contrato social.

**Artículo 71. Disolución por pérdidas.** Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la sociedad no se disolverá IPSO FACTO, pues la Asamblea de Accionistas podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio neto por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas. Si tales medidas no se adoptan dentro del plazo indicado, la Asamblea de Accionistas deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

**Artículo 72. Liquidación y liquidadores.** Disuelta la sociedad por cualquier causa, la liquidación y división del patrimonio social se hará de conformidad con lo prescrito en las disposiciones legales, por un liquidador especial que será designado por la Asamblea General de Accionistas sin perjuicio de que ésta pueda designar varios liquidadores y determinar, en tal caso, si deben obrar conjunta o separadamente. Por cada liquidador la Asamblea General de Accionistas, designará un suplente. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidador y suplente, tendrán el carácter de tales el Presidente de la sociedad y su suplente.

**Artículo 73. Deberes de los liquidadores.** Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, mediante aviso que se

---

publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

**Parágrafo.** La liquidación de la sociedad y la división del patrimonio social se adelantarán de conformidad con las leyes mercantiles y con las disposiciones del Código Civil aplicables.

**Artículo 74. Reuniones de la Asamblea.** La Asamblea General de Accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias y, extraordinariamente cuando fuere convocada por el liquidador, el revisor fiscal, o cuando lo solicite un número de accionistas que represente no menos del veinticinco por ciento (25%) de las acciones pagadas. En tales reuniones cumplirá todas las funciones que sean compatibles con el estado de liquidación y especialmente, las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores y a sus suplentes, exigirles cuentas, determinar los bienes que deban ser distribuidos en especie y establecer prioridades para la realización de activos, formas y plazos de realización, contratar con los liquidadores el precio de sus servicios y adoptar las demás determinaciones que fueren procedentes conforme a la ley y los estatutos sociales.

**Parágrafo.** Si Corelca es accionista al tiempo de la liquidación de la sociedad, tendrá la opción de adquirir aquellos bienes de propiedad de la sociedad que constituyan las instalaciones y equipos destinados a la generación de la energía, de acuerdo con las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas tomadas en cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo. En el evento de que Corelca se transforme en otro ente, será éste quien asuma las obligaciones y derechos que corresponden a Corelca en la sociedad y consignados en los presentes estatutos.

**Artículo 75. Atribuciones del liquidador.** El liquidador tendrá las atribuciones que le confiere la ley, las que podrán ser ampliadas por la Asamblea General de Accionistas y su actuación se ajustará en todo a las disposiciones y a las instrucciones que reciba de la Asamblea.

## CAPITULO X

### Cláusula compromisoria

**Artículo 76. Cláusula compromisoria.** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución o liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, los cuales serán designados por la Cámara de Comercio de Montería, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha Cámara, salvo que las partes los designen de común acuerdo. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen.

## CAPITULO XI

### Presupuesto, modificaciones, acuerdos y ejecución de gastos

**Artículo 77. Presupuesto.** Por tratarse de una sociedad de economía mixta sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, se le aplican las normas específicas para este tipo de empresas señaladas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, contenido en la Ley número 38 de abril 21 de 1989 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Artículo 78. Modificaciones.** Cualquier modificación al presupuesto anual aprobado por el Gobierno Nacional que no exceda en cada caso el valor total de cada uno de los conceptos de gastos, sólo requiere autorización de la Junta Directiva. En caso contrario, requerirá la aprobación del Gobierno Nacional.

**Artículo 79. Acuerdos.** Presupuesto anual: La presidencia de la sociedad deberá presentar a consideración de la Junta Directiva el acuerdo respectivo sobre el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos una vez éste sea aprobado por el Confis.

**Artículo 80. Ejecución de gastos.** Una vez finalizado el ejercicio anual la presidencia de la sociedad deberá presentar a la Junta Directiva, la información correspondiente a la ejecución del acuerdo respectivo.

---

## CAPITULO XII

### Actos y contratos

**Artículo 81. Contratos.** Los contratos que celebre la sociedad para el desarrollo de sus actividades, se regirán por las disposiciones comerciales y civiles de conformidad con las leyes que le sean aplicables y con los lineamientos trazados por la Junta Directiva.

**Artículo 82. Actos.** Los actos que ejecute la sociedad en desarrollo de su actividad comercial e industrial se regirán por el derecho privado. Sin embargo, los actos que se ejecuten en desarrollo de las funciones administrativas son actos administrativos y se regirán por las normas del derecho público.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1081 del 27 de junio de 1995 y 171 del 24 de enero de 1995.

Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de abril de 1997.

Publíquese y cúmplase.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.



*Decreto número 1150 de 1997  
(abril 25)*

*por el cual se fijan criterios sobre las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios de vehículos de carga.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, el Decreto 01 de 1990 y la Ley 336 de 1996, y

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 336 de 1996 corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia de la operación del servicio público de transporte y de las actividades a él vinculadas;

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional del Transporte le otorga a la operación de las empresas de transporte público el carácter de servicio público esencial, por lo cual le corresponde al Estado garantizar su efectiva prestación;

Que entre los transportadores autorizados y los propietarios o conductores de vehículos de transporte público automotor de carga se requiere precisar factores que inciden en la prestación del servicio público esencial del transporte, establecer y adoptar mecanismos que tiendan a armonizar sus relaciones, para asegurar la prestación del servicio;

Que es indispensable fijar provisionalmente unos rangos tarifarios, mientras el Ministerio de Transporte en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 realiza el estudio de costos que sirva de base para la prestación del servicio y la compensación que se recibe en virtud de la misma, bajo criterios que permitan establecer costos reales en condiciones normales de productividad y organización, una adecuada amortización, un razonable beneficio y una correcta prestación del servicio;

Que las empresas de transporte de carga por carretera y los propietarios o conductores de vehículos concertaron en el pasado mes de octubre, provisionalmente, una tabla de fletes por la operación del equipo, que fueron incumplidas parcialmente por los sectores vinculados a la industria del transporte de carga;

Que ha sido política del actual Gobierno, implementar la concertación como mecanismo para superar las diferencias que se presentan en la operación del transporte público en Colombia, y

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes a efectos de armonizar las relaciones equitativas, entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan

la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.

Que en virtud de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Las relaciones económicas entre el transportador autorizado y el propietario del vehículo de carga, se regirán de conformidad con la tabla anexa del presente decreto. Dicha tabla regula el Costo-Tonelada dependiendo del origen-destino.

**Artículo 2.** Los estudios económicos a que se refiere la parte motiva del presente decreto se elaborarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia del presente decreto.

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Transporte,

*Carlos Hernán López Gutiérrez.*

**RELACIONES ECONOMICAS ENTRE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS**

(Pesos)

DESTINO origen	B/quilla	Bogotá	B/manga	B/ventura	Cali	Cartagena	Cúcuta	Duitama	Ibagué
Armenia	41.064	35.589	39.695	23.270	17.794	43.802	50.000	39.000	19.163
B/quilla	0	60.227	36.958	61.596	57.490	19.163	53.000	51.000	52.000
B/Bermeja	27.376	32.851	16.426	35.589	34.220	31.482	30.114	32.851	27.376
Bogotá	32.695	0	26.851	26.958	27.220	35.433	32.695	17.794	24.638
B/manga	30.114	32.851	0	41.064	39.695	36.958	24.638	27.376	30.114
B/tura	59.885	42.775	59.885	0	18.821	59.885	68.440	46.000	34.220
Cali	47.908	38.326	41.064	19.163	0	47.980	57.490	42.500	27.376
Cartagena	19.163	63.000	44.000	64.334	62.965	0	54.000	60.227	58.000
Cartago	41.064	35.589	39.695	23.270	17.794	41.064	54.752	43.802	19.163
Cúcuta	44.000	46.539	24.638	57.490	57.490	50.646	0	43.802	46.539
Duitama	35.589	17.794	24.638	38.326	35.589	41.064	34.220	0	27.376
Ibagué	38.326	24.638	30.114	27.376	27.376	43.802	38.326	30.114	0
Ipiales	82.128	54.752	57.490	41.064	36.326	84.866	79.390	65.702	46.539
Manizales	41.064	35.589	39.695	25.960	19.470	43.802	54.752	43.802	24.544
Medellín	25.376	29.220	33.326	24.376	24.007	24.007	45.383	35.589	27.376
Neiva	45.170	30.114	41.064	35.589	31.482	47.908	50.646	32.851	19.163
Pasto	71.178	47.908	54.752	36.958	32.851	75.284	75.284	50.646	35.569
Pereira	41.064	35.589	39.695	23.270	17.794	43.802	49.277	39.000	24.638
Popayán	47.908	42.433	45.170	23.270	19.163	52.014	64.596	52.014	31.482
Sta. Marta	19.163	56.000	34.220	62.965	61.596	27.376	50.000	50.000	52.014
V/vicencio	43.802	24.638	41.064	50.646	47.908	50.646	54.752	30.114	32.851
Yopal	52.104	35.589	41.064	54.752	52.014	57.490	50.646	24.638	43.802

RELACIONES ECONOMICAS ENTRE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE  
DE CARGA Y LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS

(Pesos)  
(Continuación)

DESTINO origen	Ipiales	Manizales	Medellín	Neiva	Pasto	Pereira	Popayán	Sta. Marta	V/vicencio	Yopal
Armenia	43.802	16.426	27.376	24.638	39.695	18.880	21.901	38.326	43.802	52.000
B/quilla	77.000	55.000	47.908	61.596	75.283	54.490	67.071	19.163	68.440	71.178
B/Bermeja	54.752	35.589	35.589	35.589	52.014	36.958	41.064	27.376	46.539	49.277
Bogotá	47.752	27.220	28.220	24.114	42.908	34.220	38.326	35.589	20.270	35.589
B/manga	57.490	36.000	36.000	38.326	54.752	39.695	43.802	27.376	46.539	43.802
B/tura	42.775	30.798	39.353	42.775	37.642	25.665	29.087	59.885	53.041	65.018
Cali	38.326	20.532	32.851	31.482	32.851	17.794	16.426	41.064	47.908	64.334
Cartagena	78.000	58.858	50.646	65.702	76.653	51.596	68.440	24.638	72.546	75.284
Cartago	43.802	16.426	27.376	24.638	36.695	15.057	21.901	38.326	43.802	60.227
Cúcuta	79.390	50.646	50.646	50.646	75.284	57.490	61.596	43.802	57.490	60.227
Duitama	57.490	35.589	34.220	32.851	50.646	35.589	39.695	34.220	30.114	24.638
Ibagué	46.539	27.376	27.376	19.163	35.589	27.376	31.482	35.589	32.851	46.539
Ipiales	0	46.539	54.752	52.014	19.163	41.064	34.220	84.390	65.702	82.128
Manizales	46.539	0	24.638	24.638	39.695	15.057	21.901	44.191	43.802	60.227
Medellín	24.544	23.000	0	32.958	41.000	27.376	31.482	28482	37.170	52.014
Neiva	27.376	24.638	31.482	0	41.064	26.007	35.589	41.064	35.589	49.227
Pasto	19.163	38.326	41.064	41.064	0	35.589	27.376	77.440	60.227	67.071
Pereira	43.802	16.426	27.376	24.638	39.695	0	21.901	38.326	43.802	52.000
Popayán	34.220	24.638	34.220	35.589	28.745	21.901	0	45.170	52.014	68.440
Sta. Marta	79.390	54.752	54.752	58.858	68.440	61.596	65.702	0	68.440	68.440
V/vicencio	65.702	43.000	42.000	35.589	60.227	44.000	52.014	41.064	0	46.539
Yopal	73.915	52.017	50.646	49.277	62.000	52.014	56.121	50.646	39.500	0



**Decreto número 1151 de 1997**  
(abril 25)

*por el cual se reglamenta el  
Decreto-ley 1275 de 1994 y la  
Ley 100 de 1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las que le confiere el artículo 189, numerales 11 y 17, de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1.** El presente decreto tiene por objeto regular el pago de los pasivos pensionales que existían a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en la fecha de su escisión y creación de la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA) con los recursos provenientes de la venta de las acciones emitidas por esta última de propiedad de la Nación, en los términos previstos por los artículos 20 y 26 del Decreto-ley 1275 de 1994.

---

**Artículo 2.** Los recursos provenientes de la venta de las acciones de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. (EPSA) de propiedad de la Nación, cuyo producto debe en primer lugar destinarse al pago de los pasivos pensionales de que trata la Ley 100 de 1993, de conformidad con los artículos 20 y 26 del Decreto-ley 1275 de 1994, se distribuirán de la siguiente manera:

1. Los recursos destinados al pago de pensiones se entregarán al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, el cual se encargará de realizar el pago de las pensiones correspondientes de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1132 de 1994.

2. Los recursos destinados al pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, se entregarán al Fondo de Reservas para Bonos Pensionales creado por el artículo 26 del Decreto-ley 1299 de 1994.

Una vez entregados dichos recursos a los fondos mencionados, se reembolsarán los recursos correspondientes, si a ello hubiere lugar, a la entidad que haya cancelado pasivos pensionales que de acuerdo con el Decreto-ley 1275 de 1994 debían ser cancelados con el producto de la venta de las acciones emitidas por EPSA.

**Parágrafo 1.** Para cancelar el pasivo pensional se destinarán, en primer lugar, los recursos en dinero efectivo que se hayan recibido como producto de la venta. Si dichos recursos en dinero no fuesen suficientes para cancelar la totalidad del pasivo mencionado, se transferirán al Fondo de Reservas para Bonos Pensionales, los créditos que hayan surgido a favor de la Nación por razón de la venta a entidades públicas de las acciones a que se refiere el literal a) del artículo 19 del Decreto-ley 1275 de 1994, en el monto necesario para cubrir la totalidad del pasivo. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinará el valor por el cual se computarán dichos créditos para efectos de la amortización del pasivo pensional, tomando en cuenta su tasa de interés y forma de pago.

**Parágrafo 2.** Para efectos de este decreto, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, constituyen pasivos pensionales, las mesadas pensionales, los bonos pensionales y las cuotas partes de bonos pensionales a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en la fecha de escisión de CVC y creación de EPSA, de acuerdo con las normas correspondientes incluyendo,

cuando haya lugar a ello, las relativas al régimen de transición en materia pensional.

**Parágrafo 3.** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, atenderá el pago de las mesadas pensionales correspondientes a las pensiones válidamente reconocidas por CVC con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto. Igualmente, atenderá el pago de las mesadas pensionales de los trabajadores de CVC que a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones habían cumplido los requisitos para obtener la respectiva pensión de jubilación o vejez. Así mismo, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional atenderá el pago de las mesadas correspondientes a los ex trabajadores de CVC que habiendo laborado por más de veinte años a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, no se encuentren pensionados a la fecha de expedición de este decreto ni vinculados a la seguridad social en materia de pensiones, una vez cumplan los requisitos correspondientes y les sea reconocida la pensión. En estos dos últimos casos corresponderá a la CVC reconocer la pensión a que haya lugar.

En estos últimos eventos, si dichas personas hubieran cotizado al ISS, la pensión se reconocerá tomando en cuenta también las semanas cotizadas al ISS y este último deberá reconocer al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional la cuota parte correspondiente, teniendo en cuenta el tiempo total efectivamente cotizado o laborado válido para el reconocimiento de pensión, la cual podrá ser cancelada en un pago único tomando en cuenta el valor presente de la cuota parte o en pagos anuales.

**Artículo 3.** Los recursos destinados al pago de pensiones se entregarán al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Dichos recursos no podrán confundirse con los demás recursos del Fondo.

2. Las obligaciones pensionales a ser atendidas con dichos recursos, serán canceladas con independencia de las demás obligaciones del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

3. La administración y manejo de los recursos se hará de conformidad con las normas que rigen al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

---

4. Corresponderá a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobar el cálculo actuarial para determinar las sumas que deben entregarse al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, con corte al último día del mes calendario en que se pague totalmente el precio de la venta de las acciones emitidas por EPSA de propiedad de la Nación que debe cancelarse de contado. En dicho cálculo deberán incluirse el valor de los gastos de administración de los recursos a que haya lugar.

Con base en el cálculo actuarial aprobado, se entregarán al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional los siguientes recursos:

a) El valor correspondiente a las reservas que existan para el pago de las pensiones a que hacen referencia los artículos 20 y 26 del Decreto-ley 1275 de 1994;

b) Los ingresos netos producto de la venta de las acciones emitidas por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. (EPSA) de propiedad de la Nación, hasta el monto necesario para cancelar el valor determinado en el cálculo actuarial, una vez se haya deducido de este último el monto de las reservas a que hace referencia el numeral anterior. Estos recursos serán entregados por la Financiera Energética Nacional en desarrollo del encargo a que hace referencia el Decreto-ley 1275 de 1994.

**Artículo 4.** Las sumas recibidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional serán administradas de conformidad con las normas que rigen este Fondo en una subcuenta denominada «Pensiones CVC-EPSA», que deberá destinarse exclusivamente al pago de las pensiones a que hacen referencia los artículos 20 y 26 del Decreto-ley 1275 de 1994, para lo cual deberá adicionarse el contrato de encargo fiduciario actualmente existente o celebrarse un nuevo contrato, cumpliendo las disposiciones que rigen la materia.

Las sumas que se recibieren en el exterior por concepto de la venta de las acciones de la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA) de propiedad de la Nación, serán invertidas inicialmente en el exterior por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, de conformidad con las recomendaciones del Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y las demás disposiciones legales. En todo caso, con los recursos del Fondo de Pensiones Públicas se buscará obtener la

rentabilidad mínima a que hace referencia el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

En caso de que los recursos no logran la rentabilidad mínima de que trata el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, estos se colocarán en una cuenta de la Tesorería General de la Nación, que les garantizará su poder adquisitivo. Inicialmente esta cuenta deberá estar en el exterior para los recursos que se reciban en moneda extranjera. Antes de que la FEN le entregue los recursos al consorcio que administra el Fondo de Pensiones Públicas, la Dirección del Tesoro Nacional realizará un análisis económico con base en el cual se determinará si los recursos recibidos en el exterior se deben entregar a la cuenta especial de la Tesorería, por cuanto de acuerdo con dicho análisis no se obtendrá la rentabilidad mínima referida.

Para efectos de disponer de los recursos de la cuenta de la tesorería, para el pago de pensiones o la realización de las inversiones de que trata el artículo 54 de la Ley 100 de 1993, el consorcio que administra el Fondo de Pensiones Públicas con base en las recomendaciones de su Consejo Asesor, deberá comunicar el retiro a la Dirección del Tesoro Nacional con la antelación que la misma haya indicado.

**Artículo 5.** Las mesadas pensionales que se causen a partir de la fecha de venta de la totalidad de las acciones emitidas por EPSA de propiedad de la Nación, durante el año 1997, serán reconocidas y pagadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y su valor será reembolsado a dicha entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos apropiados para tal efecto en el Presupuesto General de la Nación.

A partir del 1 de enero de 1998 las mesadas pensionales a que se refiere el presente decreto, serán canceladas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional.

**Artículo 6.** En desarrollo de los artículos 118 y 121 de la Ley 100 de 1993 y 16 del Decreto-ley 1299 de 1994, los bonos pensionales que deben cancelarse con el producto de la venta de las acciones emitidas por la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA) de propiedad de la Nación, de conformidad con el Decreto-ley 1275 de 1994, serán emitidos por la Nación.

---

Para cancelar las obligaciones por bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a que hacen referencia los artículos 20 y 26 del Decreto-ley 1275 de 1994, la Financiera Energética Nacional entregará los recursos correspondientes al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales previsto por el Decreto-ley 1299 de 1994.

**Artículo 7.** Los archivos que contengan la información correspondiente a nómina de pensionados, serán entregados por la CVC a quien administre el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional en la forma prevista en el Decreto 1132 de 1994, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la venta, la cual deberá ser actualizada para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional. Para tal efecto, deberá entregarse un archivo plano donde se encuentre la nómina de pensionados, con todos los datos necesarios.

De igual manera, y a más tardar dentro del mismo plazo, se deberá entregar a la Oficina de Obligaciones Pensionales un archivo plano con sujeción a lo dispuesto por el Decreto 1748 de 1995, que contenga la información correspondiente a los trabajadores que tengan derecho a bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales.

De los archivos a que se ha hecho referencia, deberá entregarse una copia de seguridad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Toda la información correspondiente a nómina de pensionados, bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales podrá ser verificada posteriormente, para lo cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) deberá conservar a disposición de la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del auditor que designe dicho Ministerio, todos los documentos y actos administrativos soporte de la nómina general de pensiones y de las obligaciones por concepto de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales.

**Artículo 8.** Corresponderá a la Dirección General de Presupuesto aprobar los cálculos actuariales correspondientes para definir los recursos que deben ser destinados al pago de pensiones, bonos pensionales

y cuotas partes de bonos pensionales a que hacen referencia los artículos 20 y 26 del Decreto-ley 1275 de 1994. Dicha aprobación deberá realizarse con anterioridad a la venta al público de las acciones emitidas por la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA) de propiedad de la Nación en la segunda fase prevista por el artículo 3 del Decreto 2244 de 1996.

Una vez recibidas por la Nación las sumas por concepto de la venta de las acciones emitidas por la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA) salvo aquella parte del precio de la venta que puede pagarse a plazos de conformidad con el literal a) del artículo 19 del Decreto-ley 1275 de 1994, si el precio total de la venta es suficiente para cubrir los cálculos actuariales por concepto de pensiones y bonos pensionales a que hace referencia el inciso anterior, se entenderá cancelado el pasivo pensional en relación con la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA). Por lo tanto, ésta quedará liberada de responsabilidad por los pasivos de pensiones, por los bonos pensionales emitidos por la Nación y por las cuotas partes de bonos pensionales a que se refiere dicho inciso. Cualquier revisión posterior de los cálculos actuariales inicialmente aprobados no afectará a la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA).

Si el producto de la venta, incluyendo el valor de los créditos que hayan surgido en favor de la Nación a los que hace referencia el literal a) del artículo 19 del Decreto-ley 1275 de 1994, no es suficiente para cubrir los cálculos actuariales por concepto de pensiones, bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, para cancelar el remanente deberá darse aplicación a lo previsto por el artículo 26 del Decreto-ley 1275 de 1994, por lo cual corresponderá a la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) asumir la diferencia con recursos propios en la forma prevista en la ley y trasladar los mismos al Fondo de Pensiones Públicas y al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales dentro del año siguiente a la fecha de pago del precio, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La distribución de dicho remanente entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC) y la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA) se hará en proporción a la participación en los activos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) por parte de dichas entidades, en el momento de



la escisión de CVC y la creación de EPSA. En todo caso, la responsabilidad de la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA) se determinará con fundamento en el valor del cálculo actuarial aprobado antes de la venta de las acciones emitidas por la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA).

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el evento de que se establezcan errores o inexactitudes en la información suministrada para la elaboración de los cálculos actuariales, o en relación con el pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores.

**Artículo 9.** El Fondo de Reservas de Bonos Pensionales será administrado por la Dirección del Tesoro Nacional, la cual podrá contratar dicha actividad con una entidad pública o privada, de conformidad con los artículos 46 del Decreto 2112 de 1992 y 99 del Decreto 111 de 1997.

Dicho Fondo deberá invertir los recursos que reciba en condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, con sujeción a las limitaciones previstas por el artículo 26 del Decreto-ley 1299 de 1994. Los recursos podrán ser invertidos en el exterior con sujeción a las disposiciones que rijan la materia.

**Artículo 10.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
*Iván Moreno Rojas.*



*Decreto número 1183 de 1997  
(abril 29)*

*por el cual se aprueba el Acuerdo número 03 del 13 de marzo de 1997 que adiciona la estructura interna del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968,

DECRETA:

**Artículo 1.** Apruébase el Acuerdo número 03 del 13 de marzo de 1997, emanado de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX), cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO NUMERO 03 DE 1997  
(marzo 13)**

**por el cual se adiciona la estructura interna del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX).**

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 43 del Decreto 2350 de 1991,

ACUERDA:

**Artículo 1.** Adiciónase la Resolución número 019 de 1992, modificada por el Acuerdo número 02 del 14 de marzo de 1994, que establece la estructura interna del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) en el sentido de crear la División de Certificados de Reembolso Tributario (CERT) así:

6. Subdirección de Operaciones.

---

6.6. División de Certificados de Reembolso Tributario (CERT).

**Artículo 2.** Adiciónase el artículo 18 de la Resolución número 019 de 1992, modificada por el Acuerdo número 02 del 14 de marzo de 1994, en las siguientes funciones, correspondiente a la Subdirección de Operaciones:

9. Coordinar y orientar el cumplimiento de las funciones de la División del CERT, de las Direcciones Regionales y Seccionales, en relación con los certificados de Reembolso Tributario (CERT).

10. Expedir los actos administrativos, mediante los cuales se hace el reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario (CERT).

11. Enviar los actos administrativos debidamente ejecutoriados, por medio de los cuales se efectúe el reconocimiento del CERT, a la entidad que corresponda emitir los títulos.

12. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y fines de la dependencia.

**Artículo 3.** *División de Certificados de Reembolso Tributario (CERT).* Son funciones de la División de Certificados de Reembolso Tributario (CERT):

1. Establecer los mecanismos para obtener la información básica de cada exportación, con base en el documento de exportación DEX y las Declaraciones de Cambio que remitan los intermediarios financieros para efectos de liquidar el CERT de conformidad con las normas vigentes.

2. Mantener actualizada la información de los productos con derecho a CERT y los niveles que a cada uno le correspondan, para dar cumplimiento a las normas expedidas por el Gobierno Nacional sobre la materia.

3. Estudiar y tramitar sobre las peticiones relacionadas con los Certificados de Reembolso Tributario (CERT) para resolver las solicitudes correspondientes.

4. Realizar visitas a las personas naturales y jurídicas, con el fin de verificar la información consignada en los documentos que sustenten la solicitud del CERT.

5. Preparar y revisar los actos administrativos por medio de los cuales se liquida y reconoce el CERT, para la firma del Subdirector de Operaciones.

6. Elaborar informes periódicos sobre la ejecución del CERT, según sectores económicos y demás variables que se determinen para medir su efecto en las exportaciones.

7. Coordinar con la División de Control y Seguimiento del Instituto, las acciones de Control y verificación para asegurar su efectivo reconocimiento.

8. Coordinar con otras entidades las acciones de control y verificación para asegurar su efectivo reconocimiento.

9. Divulgar las normas relacionadas con los Certificados de Reembolso Tributario (CERT) para su conocimiento y cumplimiento.

10. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y fines de la dependencia.

**Artículo 4.** Adiciónase el artículo 23 de la Resolución número 019 de 1992 modificada por el Acuerdo número 02 del 14 de marzo de 1994, en las siguientes funciones correspondientes a las direcciones regionales:

6.4. *Direcciones regionales.*

14. Orientar y asesorar a los usuarios de los trámites y requisitos necesarios para la liquidación y reconocimiento del CERT.

15. Establecer los mecanismos para obtener la información básica de cada exportación, con base en el documento de exportación DEX y las declaraciones de Cambio, que remitan los intermediarios financieros, con el fin de calcular el valor del CERT, según los porcentajes y niveles.

16. Estudiar y tramitar sobre las peticiones relacionadas con los Certificados de Reembolso Tributario (CERT), para resolver las solicitudes correspondientes.

17. Coordinar con otras entidades las acciones de control y verificación para asegurar su efectivo reconocimiento.

18. Las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza y fines de la dependencia.

---

**Artículo 5.** Adiciónase el artículo 24 de la Resolución número 019 de 1992, modificada por el Acuerdo número 02 del 14 de marzo de 1994, en las siguientes funciones, correspondientes a las Direcciones Seccionales:

6.5. *Direcciones Seccionales*

6. Orientar y asesorar a los usuarios acerca de los trámites y requisitos necesarios para la liquidación y reconocimiento del CERT.

7. Establecer los mecanismos para obtener la información básica de cada exportación, con base en el documento de exportación DEX y las Declaraciones de Cambio, que remitan los intermediarios financieros, con el fin de calcular el valor del CERT, según los porcentajes y niveles.

8. Estudiar y tramitar sobre las peticiones relacionadas con los Certificados de Reembolso Tributario (CERT) para resolver las solicitudes correspondientes.

9. Coordinar con otras entidades las acciones de control y verificación para asegurar su efectivo reconocimiento.

10. Las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 6.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por decreto del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 13 días del mes de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX).

(Fdo.) *Morris Harf Meyer.*

La Secretaria,

(Fdo.) *Gloria Amorochó Prados*".

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Decreto 466 de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Comercio Exterior,

*Carlos Ronderos Torres.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Edgar Alfonso González Salas.*

---

# RESOLUCIONES



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 019 de 1997 (abril 18)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES  
DE LAS ENTIDADES USUARIAS DEL PLAN UNICO DE  
CUENTAS PARA EL SECTOR ASEGURADOR

Referencia: Provisión primas pendientes de recaudo e  
inversiones

Apreciados señores:

Esta Superintendencia ha estimado procedente efectuar algunas precisiones en relación con el cálculo de la provisión de primas pendientes de recaudo, así como de las inversiones del sector asegurador.

#### **1. Primas pendientes de recaudo**

En atención a la solicitud realizada por las entidades con ocasión de las modificaciones efectuadas al Plan Unico de Cuentas para el Sector Asegurador mediante Resolución 1800 de 1996, se amplía el plazo previsto en la Circular Externa 003 de 1997 para la aplicación del procedimiento para el cálculo de la provisión de primas.

En consecuencia, las entidades del sector asegurador que al corte de marzo 31 de 1997 no estén en capacidad de registrar la cancelación automática del contrato de seguro, en los términos del artículo 1068 del Código de

Comercio, deberán continuar utilizando la metodología prevista en la Circular Externa 052 de 1994, código 1599 -primas pendientes de recaudo -, excluyendo lo relativo a la provisión sobre el IVA. Para tal efecto, se continuará remitiendo la información en las proformas vigentes E. 3000-24 y E. 3000-25, formatos 121 y 122. Las demás instrucciones contenidas en el código 159960 de la Resolución 1800 de 1996 serán aplicables en su integridad a partir de la transmisión de los estados financieros a marzo 31 de 1997.

En ese orden, el cálculo de la provisión de primas pendientes en función de la prima devengada sólo podrá aplicarse siempre que se haga adecuadamente el registro contable de lo previsto en el artículo 1068 mencionado; para este efecto deberá diligenciarse el instructivo adoptado mediante Circular Externa 003 de 1997.

Con todo, el procedimiento previsto en el código 1599 de la Resolución 1800 de 1996 mencionada, deberá aplicarse en su totalidad a partir del mes de julio de 1997.

#### **2. Límites individuales de inversión**

A fin de determinar los límites individuales por emisor contemplados en el numeral 4. del artículo 188 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículo 2 del Decreto 1916 de 1996, a partir de los estados financieros a marzo 31 de 1997 y en adelante, las entidades cuyo saldo global de la inversión supere el límite individual para cada instrumento deberán informar el detalle de inversiones de renta fija y de renta variable.

---

Así, se deberá clasificar cada título en negociable o no negociable con indicación de fecha de valoración, fecha a la que corresponde el valor de mercado, entidad emisora, clase de título, número de títulos, valor o costo ajustado trimestre anterior y trimestre actual, valor de mercado, valoración y/o desvalorización diferenciando el saldo llevado al código 3416 -Desvalorizaciones-, y, utilidad (pérdida) por valoración.

### 3. Dividendos decretados

Las entidades destinatarias de la presente circular deberán, junto con los estados financieros a marzo 31 de 1997 y en adelante informar a esta Superintendencia el valor de los dividendos que les hayan sido decretados en las reuniones de asamblea de accionistas. Dicha relación deberá contener como mínimo el nombre de la sociedad que decretó los dividendos, clase de inversión (negociable o no negociable), valor decretado por concepto de utilidades y como consecuencia de la capitalización por revalorización del patrimonio, porcentaje de participación en la sociedad, forma de pago (efectivo, acciones, incremento valor nominal de las acciones), fecha(s) de pago, valor recibido, ajuste por inflación acumulado de los títulos, capitalización de la revalorización del patrimonio repartida con anterioridad y valor registrado en el estado de ganancias y pérdidas.

Cordialmente,

SANTIAGO RESTREPO CORREA

Superintendente Delegado Para Seguros y Capitalización  
3002.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 022 de 1997 (abril 23)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES  
DE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS

*Referencia:* Contabilización de algunas de las transacciones de los patrimonios autónomos constituidos para titularización de activos inmobiliarios, sobre los cuales se emitan títulos de participación.

Apreciados señores:

Con el propósito de unificar el método de contabilización de algunas de las transacciones que se realicen en desarrollo de las operaciones de los patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización de activos inmobiliarios, sobre los cuales se emitan títulos de participación, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones:

#### 1. Constitución del patrimonio

El valor inicial del patrimonio será igual al del avalúo del activo inmobiliario sobre el cual se autorice el proceso de titularización por parte de la Superintendencia de Valores. Su registro contable debe hacerse con cargo al grupo 718 -Propiedades y equipo- y abono a la cuenta 73110 -Aportes en especie-.

El monto de la emisión de los títulos de participación debe registrarse con cargo a la cuenta 78140 -títulos de inversión no colocados- y abono a la cuenta 78305 -Deudoras por contra-.

#### 2. Colocación de los títulos

Las sumas recaudadas por la colocación de los títulos en el mercado debe registrarse con cargo al grupo 711 -Disponible- y abono a la cuenta 72595 -Cuentas por pagar Diversas-.

---

Al mismo tiempo, el valor nominal de los títulos colocados debe registrarse con cargo a la cuenta 78305 -Deudoras por contra- y abono a la 78140 -Títulos de inversión no colocados-.

### 3. Traslado de recursos al originador

Cuando el valor de los recursos recibidos por la colocación de los títulos sea girado por parte del patrimonio autónomo al originador, dicho valor será registrado con cargo a la cuenta 72595 -Cuentas por pagar Diversas- y abono al grupo 711 - Disponible-.

### 4. Régimen de transición

Los patrimonios autónomos constituídos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente circular, de procesos de titularización de activos inmobiliarios sobre los cuales se emitieron títulos de participación, deberán efectuar los ajustes y reclasificaciones necesarias para que, a más tardar el 30 de junio del año en curso, el saldo de la cuenta 73110 -Aportes en especie- refleje el valor del último avalúo del correspondiente activo inmobiliario, la cuenta 72595 -Cuentas por pagar Diversas- el monto de los recursos recibidos por la colocación de los títulos que no han sido trasladados al originador y la cuenta 78140 -Títulos de inversión no colocados-, el saldo que corresponda al valor nominal de los títulos de participación no colocados.

### 5. Vigencia

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario

0020.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 33 de 1997 (abril 07)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES  
DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

*Referencia:* PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados Señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de abril de 1997, es de 1.75

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 035 de 1997 (abril 10)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES  
DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS  
DE PENSIONES Y/O DE CESANTIA.

*Referencia:* Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite dar a conocer la tabla de rentabilidades correspondiente al corte del 31 de marzo de 1997 que las sociedades a su cargo deberán publicar en lugares de atención al público, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

#### RENTABILIDAD, COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y SEGUROS PREVISIONALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Fondo	Rentabilidad acumulada antes de comisión para el período julio 01,95 a marzo 31,97	Rentabilidad neta al afiliado para el trimestre enero 01 a marzo 31,97 (1)	Comisión de administración (2)	Seguros previsionales (2)
Colpatria	37.05%	32.56%	1.40%	2.10%
Colmena	36.21%	30.77%	1.70%	1.80%
Pensionar	35.88%	32.50%	0.75%	1.74%
Protección	35.86%	31.03%	1.50%	2.00%
Davivir	35.73%	30.86%	1.50%	2.00%
Horizonte	35.36%	30.49%	1.50%	2.00%
Colfondos	34.68%	30.02%	1.45%	2.05%
Porvenir	34.04%	27.63%	2.00%	1.50%
Promedio ponderado(*)	35.24%	30.00%	1.62%	1.87%

RENTABILIDAD MINIMA OBLIGATORIA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE JULIO DE 1995 Y EL 31 DE MARZO DE 1997 : 31.04% EFECTIVO ANUAL.

(1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo/94 y marzo/97.

(2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

(\*) Ponderado por el promedio del saldo diario.

RENTABILIDAD Y COMISION DE ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE CESANTIA

Fondo	Rentabilidad acumulada antes de comisión para el período julio 01/95 a marzo 31/97 %	Rentabilidad neta al afiliado para el período julio 01/95 a marzo 31/97 %	Comisión de administración anual (1) %	Comisión retiros parciales	
				% (2)	sin exceder de
Porvenir	32.96	28.79	4.00	1.50	\$30.000
Protección	32.64	28.47	4.00	1.50	\$12.000
Askandia	31.50	28.34	3.00	1.50	
Colfondos	32.46	28.31	4.00	1.00	20% de un salario mínimo
Colpatria	32.24	28.11	4.00	1.50	\$3.000
Colmena	32.01	27.88	4.00	1.50	
Horizonte	32.03	27.85	4.00	1.50	\$2.900 si el retiro es en oficina propia o fuera de línea \$4.900 si el retiro es en línea
Davivir	31.94	27.76	4.00	1.50	\$46.441
Promedio ponderado(*)	32.41	28.25	4.00		

RENTABILIDAD MINIMA OBLIGATORIA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE JULIO DE 1995 Y EL 31 DE MARZO DE 1997 : 27.46% EFECTIVO ANUAL.

(1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo.

(2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

(\*) Ponderado por el promedio del saldo diario.

Cordialmente,

LILIANA SARMIENTO MARTINEZ

Superintendente Delegado para Entidades

Administradoras de Pensiones y Cesantía.





## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 38 de 1997 (abril 18)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

*Referencia:* Duraciones preestablecidas y variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las duraciones preestablecidas y las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de créditos con corte al 31 de marzo de 1997.

#### 1. Duraciones preestablecidas

##### 1.1. Moneda legal

Las duraciones preestablecidas para moneda legal, expresadas en meses, por banda de tiempo, serán:

	0-1 mes	1-2 meses	2-3 meses	3-6 meses	6-12 meses	Mayor a 12 meses
Activo	1.0	1.65	2.65	4.90	9.85	24
Pasivo	0.5	1.30	2.65	3.95	8.20	13

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

##### 1.2. Moneda extranjera

Las duraciones preestablecidas para moneda extranjera, expresadas en meses, por banda de tiempo, serán:

	0-3 meses	3-12 meses meses	Mayor a 12
Activo	1.50	7.00	22.00
Pasivo	1.50	7.00	22.00

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

---

## 2. Variaciones máximas probables de tasas de interés

### 2.1. Tasas de interés nacionales

---

	0-1 mes	1-2 meses	2-3 meses (Porcentajes)	3-6 meses	6-12 meses	Mayor a 12 meses
Incremento máximo probable	0.1990	0.1990	0.1990	0.1780	0.1739	0.1739
Decremento máximo probable	-0.2034	-0.2034	-0.2034	-0.1815	-0.1773	-0.1773

---

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

### 2.2. Tasas de interés internacionales

---

	0-3 meses	3-12 meses (Porcentajes)	Mayor a 12 meses
Incremento máximo probable	0.08	0.08	0.08
Decremento máximo probable	-0.08	-0.08	-0.08

---

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 43 de 1997  
(abril 30)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES  
DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

*Referencia:* Tasa de cambio aplicable para reexpresión  
de cifras en moneda extranjera correspondiente a los  
estados financieros del mes de abril.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda  
extranjera para efectos de la presentación de los estados  
financieros del mes de abril del año en curso y de  
conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008  
de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa  
promedio representativa del mercado calculada por la  
Superintendencia Bancaria es de \$1064,64

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230.

---

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

### *Decreto*

**1183 Abril 29**

Diario Oficial 43.034, mayo 5 de 1997

Por el cual se aprueba el Acuerdo 03 del 13 de marzo de 1997 que adiciona la estructura interna del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX).



## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

### *Decreto*

**972 Abril 7**

Diario Oficial 43.016, abril 9 de 1997

Por el cual se reglamentan los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad.



## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### *Decreto*

**1119 Abril 23**

Diario Oficial 43.030, abril 28 de 1997

Por el cual se expiden normas el servicio portador y se reglamenta el Decreto-Ley 1900 de 1990, mediante la cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.



## MINISTERIO DE EDUCACION

### *Decreto*

**1090 Abril 17**

Diario Oficial 43.026, abril 22 de 1997

Por el cual se dictan medidas para la reforma estatutaria de una institución de utilidad pública.



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### *Decretos*

#### **923 Abril 2**

Diario Oficial 43.014, abril 7 de 1997

Por el cual se autoriza el otorgamiento de carta de crédito "Stand by" a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito.

#### **961 Abril 4**

Diario Oficial 43.016, abril 4 de 1997

Por el cual se crea la Comisión de Racionalización del Gasto Público como organismo consultivo y se le asignan algunas funciones.

#### **1000 Abril 8**

Diario Oficial 43.017, abril 10 de 1997

Por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones.

#### **1001 Abril 8**

Diario Oficial 43.017, abril 10 de 1997

Por el cual se reglamentan los artículos 616-1, 616-2 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

#### **1030 Abril 10**

Diario Oficial 43.021, abril 15 de 1997

Por el cual se modifica el programa de venta de la participación accionaria de la Nación en la "Empresa de Energía del Pacífico S. A. EPSA E.S.P".

#### **1037 Abril 10**

Diario Oficial 43.021, abril 15 de 1997

Por el cual se reglamenta el artículo 3 de la Ley 345 de 1996 y se modifica el artículo 2 literal c)

del Decreto 204 de enero 30 de 1997 que ordenó la emisión de Bonos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos para la Seguridad", se fijaron las características para su emisión y los plazos de suscripción.

#### **1127 Abril 23**

Diario Oficial 43.030, abril 28 de 1997

Por el cual se adiciona el artículo 2 del Decreto 204 de enero 30 de 1997, mediante el cual se ordenó la emisión de los Bonos de Deuda Pública Interna, denominados Bonos para la Seguridad.

#### **1151 Abril 25**

Diario Oficial 43.031, abril 29 de 1997

Por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 1275 de 1994 y la Ley 100 de 1993.



## MINISTERIO DEL INTERIOR

### *Decretos*

#### **915 Abril 2**

Diario Oficial 43.014, abril 7 de 1997

Se adiciona el Decreto 2796 de 1994, respecto a la recategorización de los municipios y distritos.

#### **976 Abril 7**

Diario Oficial 43.016, abril 9 de 1997

Por el cual se reglamenta el artículo 70 del Decreto-Ley 919 de 1989, por el cual se organiza el Sistema Nacional para la prevención y atención de desastres.



MINISTERIO DE MINAS Y  
ENERGIA

*Decreto*

**1129 Abril 23**

Diario Oficial 43.030, abril 28 de 1997

Por el cual se aprueban las modificaciones a los Estatutos Sociales de la Empresa Multipropósito de Utrá S.A.



PRESIDENCIA

*Decreto*

**1086 Abril 15**

Diario Oficial 43.024, abril 18 de 1997

Por el cual se somete a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos u obligaciones a través de contratos de prestación de servicios.



MINISTERIO DE SALUD

*Decreto*

**1096 Abril 17**

Diario Oficial 43.025, abril 21 de 1997

Por el cual se subroga parcialmente y adiciona el

Decreto 824 del 21 de marzo de 1997, respecto a la aplicación al juego de apuestas permanentes con premio de dinero, comúnmente conocido como "Chance".



MINISTERIO DE TRANSPORTE

*Decretos*

**988 Abril 7**

Diario Oficial 43.017, abril 10 de 1997

Por el cual se suprime la tarjeta de operación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**1150 Abril 25**

Diario Oficial 43.031, abril 29 de 1997

Por el cual se fijan criterios sobre las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios de vehículos de carga.



SUPERINTENDENCIA  
BANCARIA

*Cartas Circulares*

**33 Abril 7**

Comunica el PAAG aplicable a los estados financieros de abril.

**35 Abril 10**

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de pensiones y de cesantías.

---

**38 Abril 18**

Informa la duración preestablecida y las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

**43 Abril 30**

Comunica la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros de abril.

***Circulares Externas***

**17 Abril 14**

Constitución de garantías en operaciones de créditos con entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.

**19 Abril 18**

Hace precisiones en relación con el cálculo de la provisión de primas pendientes de recaudo.

**22 Abril 23**

Imparte instrucciones en cuanto a contabilización de transacciones de las operaciones de los patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización de activos inmobiliarios.

**23 Abril 23**

Imparte instrucciones sobre valorización de títulos de participación originados en procesos de titularización de activos inmobiliarios.

**24 Abril 29**

Imparte nuevas instrucciones para la calificación de crédito hipotecario para vivienda reestructurados.